

300609

H4
291



**UNIVERSIDAD LA GALLE
ESCUELA DE DERECHO**

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**" ANALISIS DE ALGUNOS DE LOS DELITOS COMETIDOS
POR LOS SERVIDORES PUBLICOS "**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VIRGILIO MONERO SOLIS HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F., JULIO DE 1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS DE ALGUNOS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

INTRODUCCION		Pág.
CAPITULO I.	EL SERVICIO PUBLICO.	
1.1.-	Noción. Antecedentes. Diversas teorías acerca del Servicio Público	1
1.2.-	Notas distintivas entre: Servicio Público; Servicio Privado; Servicio Social y Servicio al Público	8
1.3.-	Noción de Servidor Público	13
CAPITULO II.	LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LA CONSTITUCION	
2.1.-	Breve análisis de los artículos de la Constitución de 1857.	19
2.2.-	Breve análisis de los artículos -- 108 a 114 de la Constitución de -- 1917	30
2.3.-	Reformas y texto vigente	40
CAPITULO III.	LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA	
3.1.-	La Codificación Penal.	
3.1.1.-	Código de Martínez de Castro	65
3.1.2.-	Código de Almaráz	105
3.2.-	La Legislación Penal Especial o Complementaria en Materia Federal.	
3.2.1.-	Ley sobre delitos oficiales de -- los altos Funcionarios de la Federación del 3 de noviembre de 1870	178
3.2.2.-	Ley del 6 de junio de 1896	182
3.2.3.-	Ley del 21 de febrero de 1940	185
3.2.4.-	Ley del 27 de diciembre de 1979	189
3.2.5.-	Ley del 30 de diciembre de 1982	193

	Pág.
CAPITULO IV.	
ANALISIS DE ALGUNOS DELITOS	
4.1.- Abuso de autoridad	197
4.2.- Ejercicio abusivo de funciones	208
4.3.- Tráfico de influencia	213
4.4.- Enriquecimiento ilícito	217
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION:

La finalidad que persigue el presente trabajo es detallar los delitos o faltas cometidas por los encargados de un puesto dentro de la rama administrativa pública de los Estados Unidos Mexicanos, y la problemática que representa el poder comprobar la comisión de dichos delitos, así como la sanción correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a sus circunstancias y a la gravedad del delito, así como a la jerarquía o rango del servidor público.

El análisis de algún delito requiere del conocimiento sobre la penalidad, la conducta encaminada a la comisión del ilícito, y, es este caso, que la conducta sea realizada, a fortiori, por un individuo que gestione dentro del servicio público, sea cual fuera su status.

Con esto no pretendo haber hecho un compendio doctrinario que sirva de guía para el estudio de los delitos mencionados, pero espero que tenga algún valor como ayuda o consulta a aquellos que requieran mi modesta opinión sobre esta rama de la disciplina jurídico-penal.

1.- EL SERVICIO PUBLICO.

1.1.- Noción. Antecedentes. Diversas teorías acerca del Servicio Público.

El concepto más moderno del servicio público se puede --- hallar con el maestro Andrés Serra Rojas, el cual, en términos exactos, manifiesta que: "El Servicio Público es una actividad técnica de la Administración Pública activa o ...corizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de - lucro, la satisfacción de una necesidad de interés general, sujeta en principio, a un régimen de derecho público". (1).

Sin embargo, todos los autores parecen coincidir en lo di fícil que es el definir con precisión el concepto de servicio público.

Mejor me remontaré a la historia y daré un vistazo gene-- ral hacia lo que era el servicio público en sus orígenes:

Dice el maestro Serra Rojas: "En un principio las necesi dades fueron directamente satisfechas por los particulares, - aunque la organización política se vió obligada a vigilar y a

(1) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Quinta Edición, Impresora Galve, S.A., México, 1972, Tomo I, Pág. 76.

intervenir. Las actividades de los particulares, relacionadas con los servicios que prestan, que no son estimados como servicios públicos, son, sin embargo, reglamentadas por el poder administrativo, principalmente en ejercicio del poder de policía. Desde fines del siglo XIX, se acentuó la conveniencia de regular los servicios públicos, y se fijaron normas para su organización, aunque sin una teoría que las definiera con claridad en el plan general del Estado. Desde aquella época, el estado como poder público y en uso de su soberanía, dividió sus actos, en actos de autoridad y actos de gestión; por medio de las primeras mandaba, en las segundas actuaba como simple particular. Al irse marcando la creciente intervención del Estado, ya no se concretó a mandar, es decir, dar órdenes, sino que asumió en forma directa y reglamentada la responsabilidad de proporcionar bienes y ciertos servicios a los administrados; se llamó a esta actividad "Servicio Público" por su doble carácter: de ser una necesidad colectiva y estar atendida por el propio Estado; el Estado se interesó en esas necesidades sociales, mal entendidas u olvidadas por los particulares, o que reclamaban la intervención oficial. De este modo el Estado vigiló, otorgó subsidios, prerrogativas, creó instituciones, primero particulares y luego públicas, hasta que finalmente las atendió directamente con los problemas inherentes a esta intervención". (2).

(2) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Quinta Edición, Impresora Galve, S.A., México, 1972, Tomo I, Págs. 74 y 75.

Pasando a otro punto, existen varias teorías o doctrinas acerca del servicio público, como lo manifiesta León Duguit, - quien define al servicio público como "toda actividad cuyo cumplimiento debe estar asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desarrollo de la independencia social, la cual es de tal naturaleza que ella no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la potestad gobernante; el Estado no es, como se ha pretendido hasta ahora, una potencia que manda, una soberanía; es una cooperación de servicios públicos organizados por los gobernantes". - (3).

Otro autor, Gastón Jéze, nos dice: "Es necesario investigar únicamente la intención del gobernante, en lo que se refiere a la actividad administrativa considerada. Son exclusivamente servicios públicos las necesidades de interés general - que los gobernantes, en un país dado, en una época dada, han decidido satisfacer por el procedimiento de servicio público; decir que en determinada hipótesis existe el servicio público, equivale a afirmar que los agentes públicos, para dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, pueden aplicar los procedimientos de derecho público, es decir, un régimen jurídico especial, y que -

(3) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Quinta Edición, Impresora Galve, S.A., México, 1972, Tomo I, Pág. 82.

Otros dos pensadores franceses externan sus teorías sobre el servicio público; Blondeau dice: "no hay en el derecho administrativo francés un criterio preciso, único del servicio público; en el estado actual de nuestra técnica jurídica no se puede decir: el servicio público reúne tales caracteres precisos siempre los mismos; tampoco se puede decir: para que haya servicio público es necesario y bastante que tales caracteres determinados existan en una empresa". (7).

Augusto Comte manifiesta que la noción de servicio público, por esencial que sea, es de las más confusas; parece difícil dar de ella una definición satisfactoria y precisa. (8).

Comte es el más acertado, ya que es verdad, de todas las doctrinas anteriormente señaladas y plasmadas, ninguna parece dar una solución satisfactoria al planteamiento del problema, ninguna se adecúa para darse como definición primordial. Fraga estudia separadamente los criterios de Duguit, Jéze y Bonnard, llegando a la conclusión de que León Duguit confunde los elementos formadores de la noción de servicio público con los de atribución del Estado. El manifiesta que el servicio público es una actividad que debe ser regulada y controlada por los gobernantes ya que con la fuerza de la que éstos disponen se puede dar eficaz cumplimiento, y Gabino Fraga la rebate manifestando

(7) Blondeau. La Concession de Service Public (La Concesión del Servicio Público, 1933, Pág. 57.

(8) Comte, August. Essai d'une Theorie d'Ensemble de la Concession de Service Public (Ensayo de una Teoría de Conjunto de la Concesión del Servicio Público, 1824, Pág. 11

que ésto equivale a decir que existen algunas actividades que no se deben hallar en poder de particulares, o sea, que hay actividades atribuidas sólo al Estado.

Observando el criterio de Gastón Jéze, en el que se toma como base para fijar el concepto de servicio público el régimen jurídico especial de derecho público a que está sujeta la actividad de los agentes públicos en ciertos aspectos, se nota que - la naturaleza especial de la actividad del Estado, es la que impone un régimen jurídico especial y no como manifiesta Jéze, - que el régimen jurídico sea el que dé fisonomía particular a la actividad de los agentes públicos.

Por último, Gabino Fraga expone que identificar los servicios públicos con las organizaciones que forman la estructura del Estado, como lo hace Roger Bonnard "Es hacer una confusión entre los servicios y la organización, que no parece tener ninguna justificación, y por otro lado deja sin materia el concepto de servicio público que constituye una institución especial del derecho administrativo". (9).

Se puede definir el servicio público como una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud

(9) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 2a. Edición, Ediciones Porrúa, México, 1939, Pág. 19.

de regulación especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes. (10).

Como es de notarse que aunque las teorías de los grandes pensadores franceses confunden el sentido de la terminología empleada, los conceptos de servicio público y de atribución pueden llevarse paralelamente, o sea, coexistir, luego entonces el Estado puede contar entre sus atribuciones las de manejar algunos servicios públicos.

(10) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 2a. Edición, Ediciones Porrúa, México, 1939, Pág. 19.

1.2.- Notas distintivas entre Servicio Público, Servicio Privado, Servicio Social y Servicio al Público.

Se ha señalado que el servicio público es una actividad técnica de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucrificar, la satisfacción de una necesidad de interés general, sujeta en un principio a un régimen de derecho público; ahora bien, pasaré a definir cada uno de los conceptos en el encabezado señalados.

El Servicio Privado puede conceptualizarse como un trabajo o actividad realizada por un particular o un complejo de elementos personales y materiales encaminados a dar una prestación a cambio de una contraprestación; esto es, a nivel personal, y puede ser retribuido pecuniariamente.

El Servicio Social se define como un trabajo de carácter temporal que mediante retribución, prestan los estudiantes en interés de la sociedad y del estado, así como el que prestan los profesionistas de acuerdo con sus respectivos colegios profesionales, con idénticos fines; si el servicio social absorbe totalmente las actividades del estudiante o profesionista, la remuneración deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades. (11).

(11) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 446.

El Servicio al Público es una actividad realizada por personas físicas o morales con el fin de proporcionar a cualquier sujeto alguna orientación o beneficio y puede o no ser remunerado por el sujeto captador de éste; generalmente es de índole - gratuita y significa ofrecer alguna orientación ó ayuda.

Definidos estos conceptos, voy a pasar a señalar los caracteres distintivos o elementos que diferencian a cada uno de estos conceptos.

El Servicio Público, como se ha podido apreciar, en pocas palabras, es la conducta o conjunto de actos encaminados a satisfacer las necesidades colectivas, en algunos casos de manera directa, en otros a través de particulares, llamando a este sistema concesión; y pueden otorgar estos servicios por la facilidad que tiene el Estado de disponer de medios pecuniarios, de fondos del Erario Público para satisfacer este cúmulo de necesidades del conglomerado humano, que forma el Estado, o sea, su - población. Por ejemplo la distribución de agua potable.

El Servicio Privado, por el contrario, es una actividad - realizada por particulares, siendo éstos personas físicas o morales, para satisfacer también necesidades de índole colectiva, pero que no son necesarias para el desenvolvimiento del Estado o nación, ni cuentan con recursos del fondo público para el desenvolvimiento de estas funciones, sino que se desarrollan en ba

se a sus propios medios. Por ejemplo una clínica médica privada, o un odontólogo, que dan un servicio privado inherente al sector salud, pero cobrando una cantidad de dinero por este servicio profesional; o un taller mecánico, que se encuentra en circunstancias semejantes al ejemplo anterior.

El Servicio Social es la actividad realizada por personas que generalmente han estudiado una profesión o licenciatura en alguna disciplina o carrera, en pro de la comunidad, pudiendo ser retribuidos o no (generalmente se presta el servicio social por un período de seis meses sin percepción alguna; cuando excede de este tiempo el individuo recibe una ayuda económica que en ningún caso se le denomina sueldo). Generalmente se presta dentro del ámbito profesional que la persona eligió: por ejemplo, el sujeto que estudió la carrera de Licenciado en Derecho, y al noveno semestre de cursar la carrera inicia su servicio social en la esfera judicial, particularmente hablando, dentro de un Juzgado Civil. Esta persona se halla dentro del ámbito de impartición de justicia, que es un servicio público netamente, y particularmente esta persona se halla prestando un servicio a la sociedad dentro de un complejo que da un servicio social público. De otra manera, si fuera en una empresa privada, no tendría este carácter público y social que requiere esta actividad en beneficio de la colectividad; o el caso del médico que, siendo pasante de esta disciplina, presta el consabido servicio social en una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, -

institución que presta auténticamente un servicio social público, es otro ejemplo que se puede citar.

Por último, el Servicio al Público es la actividad, como dije antes, encaminada a proporcionar a los individuos que lo requieren, sin distinción de posición económica, jerarquía o credo, una ayuda ó orientación (en todo caso se puede comprender aún la entrega de mercancía u objetos como un servicio al público); aquí existen variantes diversas, ya que se puede remunerar o no; en este caso se trata de una gratificación al que proporcionó la ayuda; puede ser remunerado por otra persona, y en este caso puedo pensar en un patrón que paga a su empleado para que éste proporcione servicios a la comunidad (por ejemplo en un almacén, donde los empleados dan servicio al público, - siendo remunerados o asalariados por un patrón). Pero la tesis más aceptada es la de que se trata de una actividad realizada por personas con el fin de orientar o dar a otros congéneres ayuda de determinada índole.

Se puede notar que existen diferencias entre estos cuatro conceptos: En el servicio público el fin fundamental es el beneficio de la colectividad; en el servicio privado el beneficio - lo pueden obtener un gran número de personas, pero sin llegar a la colectividad, y siempre a través de una retribución de índole monetaria; en el servicio social el fin es ayudar o servir a la colectividad también, pero de manera temporal (seis meses o

un año a lo sumo) mientras que en el servicio público, esta actividad es permanente, y continuada; en el servicio privado también puede presentarse la opción de ser temporal o permanente, dependiendo de la clase de actividad a desarrollarse; el servicio social, como ya quedó asentado, es temporal; y en el servicio al público se entiende que tiene la ambivalencia de poder ser oneroso o gratuito, y tiene la particularidad de poder encuadrar dentro del servicio público, o sea el servicio público es el continente y el servicio al público es el contenido; dentro de la función pública está la gestión del servicio, o sea, su prestación concreta, obra de un elemento o factor técnico capaz o capacitado para prestarlo, esto es, el servicio al público, pudiendo ser materia de la función administrativa en su contexto más amplio.

1.3.- Noción de Servidor Público.

Para entender lo que es un Servidor Público me remontaré al origen etimológico de la palabra; quedando puntualizado que Servidor proviene del latín *Servitōre*, que significa persona que sirve como criado o persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto (12); en tanto que Público proviene del latín *Publicus*, que significa Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad. (13).

Por tanto, el Servidor Público es la persona encargada de desempeñar una actividad de interés colectivo en bien del conglomerado humano, llámese estado, nación, país o ciudad.

Todavía hasta el año de 1982, la doctrina y la práctica hacían una distinción entre los servidores públicos, dividiéndolos en altos funcionarios, funcionarios y empleados; luego entonces pasaré a precisar y aclarar el carácter de cada uno de ellos, haciendo un ligero bosquejo.

Al hablar de altos funcionarios, se presupone de quienes se trata, o sea, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Procurador Gene

(12) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1968, Tomo IX, Pág. 673.
(13) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1968, Tomo VIII, Pág. 855.

ral de la República y Gobernadores y Diputados de los Estados, señalados todos éstos en el artículo 108 del capítulo denominado "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos" en la Constitución Federal.

Respecto de los funcionarios y empleados, existe dificultad real para señalar quiénes son y cuáles características los alejan un concepto del otro; conviene señalarlos.

El Profesor Gabino Fraga en su libro "Derecho Administrativo" (14), señala las siguientes opiniones:

- 1°. Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados es relativo a la duración del empleo, y que mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los empleados tienen un carácter permanente (Esta opinión carece de fundamento para notar la distinción, toda vez que existen funcionarios que tienen la misma permanencia que los empleados).
- 2°. Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción, considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son remunerados. (Esta opinión igualmente que la ante-

(14) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 20 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Págs. 129 y 130.

rior, carece de definitividad, puesto como es de sobra sabido, en el régimen mexicano todos los servidores públicos gozan de una remuneración).

- 3°. Se señala como carácter distintivo entre funcionarios y empleados la naturaleza de la relación jurídica que los une con el Estado; si esta relación es de público derecho, se trata de un funcionario; si es de privado se tratará de empleado. (inadmisible, - - puesto que la función pública de los empleados es eminentemente de derecho público, y por tanto, inobjetable).

- 4°. Se ha observado o manifestado que los funcionarios públicos tienen poder para ordenar o decidir, mientras que los empleados son meros ejecutores (otra facultad pues existe confusión entre autoridades y auxiliares, amén de que existe la cuestión debatida de que en tanto los funcionarios son autoridades, no todas las autoridades son funcionarios).

- 5°. Existen teorías acerca de las facultades consignadas para los funcionarios y empleados; si las facultades del primero están consagradas en la Constitución y las del segundo grupo en los reglamentos (objetable desde diversos ángulos, puesto que todos los órganos

de la administración deben tener señaladas sus facultades en una ley de carácter material).

El criterio aceptado es aquel que señala como distinción la de que el funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación extensa que dá - al titular un carácter representativo, en tanto el empleado supone una relación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública (15).

Actualmente se ha modificado el concepto, denominándose - tanto a funcionarios como a empleados, servidores públicos precisamente por efectuar una función pública, común e inherente a todos los componentes de la sociedad, concretamente hablando de México.

Para ser más exacto, citaré el artículo 212 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dice que "es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal - centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos eco

(15) Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo, Sexta Edición, Ediciones La - Ley, S.A., Argentina, 1964, Tomo III, Pág. 35.

nómicos federales (16), reformado éste por el artículo único - del Decreto de 30 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1983, en vigor al día siguiente.

Haciendo un análisis del citado artículo, se puede observar que el servidor público es aquel individuo que ejecuta actividades dentro de la esfera administrativa general e inherente al Estado, llámese Gobernatura, Secretaría de Estado, Poder Judicial o Ejecutivo, etc., y considero que el concepto, aunque - parco, es claro de definir al servidor público y el más acertado, borrando de un plumazo aquellos anacrónicos conceptos de - funcionario público y empleado, y sus consiguientes diferencias, encuadrando ambos en una misma idea de unidad, facultades, derechos, obligaciones, en el sentido de que todos deben - cumplir su cometido, puesto que es claro señalar que algunos - tienen más obligaciones y compromisos que otros; de hecho, subsisten las jerarquías, no por imposición o injusticia, sino como el clásico engranaje regulado de la administración, necesario para que ésta marche a la perfección como un mecanismo ad hoc a las necesidades del Estado y que cumpla su cometido y finalidad; además, el concepto funcionario muchas veces estaba - tergiversado, era sinónimo de prepotencia, de impunidad e inmunidad ante todo y ante todos; por eso se estudió la conveniencia de cambiar la denominación por una más adecuada, apropiada a los usos y necesidades actuales, dándole un nuevo cariz o ca-

(16) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Ediciones Andrade, S.A.

risma, un atractivo que suscite confianza en las multitudes, -- que inspire esperanza firme, en fin, cambiar el concepto en sí de lo que significa anteriormente ser un funcionario público y su nueva acepción, no solamente gramatical, sino encaminada a realizarse dentro de la conducta o actividad del individuo sujeto a esta denominación, situado en la preposición de la que hablamos, en seguir esta norma de conducta; por lo tanto y de acuerdo con el Código Penal en lo referente al concepto de servidores públicos la denominación de funcionario queda integrada como subgénero de la categoría de servidor público, o sea éste es el continente y aquél el contenido, pudiendo avisarse además la denominación de empleado de confianza.

2.- LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LA CONSTITUCION.

2.1.- Breve análisis de los artículos 103 a 108 de la -
Constitución de 1857.

Habiendo realizado un somero bosquejo de lo que es el ser
vicio público, sus antecedentes, doctrinas y el intento de defi
nir lo que es un servidor público, pasaré a efectuar un brevísi
mo análisis de los artículos inherentes a la responsabilidad de
los funcionarios públicos.

Como antes mencioné, en la Constitución del 12 de febrero
de 1857, decretada por el entonces Presidente sustituto, Igna-
cio Comonfort, se hizo un apartado referente a las responsabili
dades de los funcionarios públicos, quedando insertada en el tí
tulo cuarto, abarcando seis artículos, del 103 al 108 inclusi-
ve, y que a continuación cito en forma textual, para que no es-
cape la esencia de esta Carta Magna:

TITULO CUARTO

De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Unión, los in-
dividuos de la Suprema Corte de Justicia y los

Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el - - tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción - de la Constitución y leyes federales. Lo es - también el Presidente de la República; pero du rante el tiempo de su encargo sólo podrá ser - acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, -- ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, sepa rado de su cargo y sujeto a la acción de los - tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 108. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público (17).

(17) Lombera Pallares, Enrique. Constitución de 1857, Constituciones de los Estados, Edición facsimilar de la obra publicada e impresa en la imprenta del Gobierno, Editora e Impresora Leo, S.A., México, 1884.

En primer lugar, analizando el artículo 103 del citado ordenamiento, se observa en seguida que este artículo es discriminatorio, ya que se refiere únicamente a ciertos funcionarios, específicamente a los Diputados al Congreso de la Unión, integrantes de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Estados y Presidente de la República, o sea que es aplicable sólo a los sujetos que ostentaban esos nombramientos; sin tomar en cuenta, de acuerdo a los lineamientos actuales, a todo aquel individuo que desempeña un cargo, comisión o actividad dentro de la esfera administrativa pública; en segundo término, se denota la diferencia del tratamiento dado a éstos, ya que mientras que los Diputados integrantes de la Suprema Corte, y Secretarios del Despacho son responsables por la comisión de delitos comunes, y por delitos, faltas u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, los Gobernadores, de acuerdo a la interpretación esencial del Artículo 103, sólo son responsables por infracciones a la Constitución y leyes federales, o sea, que de acuerdo al citado artículo 103 de la Constitución de 1857, no eran responsables por delitos comunes, al igual que el jefe del Ejecutivo, existiendo sobre la responsabilidad de este funcionario lagunas en cuanto a que el artículo 103 menciona que sólo podrá ser acusado de los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común, subsistiendo la duda en cuanto a si era responsable por infracciones a la Constitución y leyes fede

rales, en concreto, o sólo por los delitos mencionados anteriormente; por tanto, era motivo de interpretación gramatical, la cual, a mi consideración, es deficiente. Además menciona que - aún, siendo responsable por infracciones a la Constitución y le yes federales, por lo menos durante el período o tiempo que du re su gestión, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la lí bertad electoral y delitos graves del orden común, y por tanto, otorgándole una jerarquía superior a la de todas las demás, con cepto a mi parecer, desafortunado, y que va contra los lineamientos de equidad y de justicia, imperantes no sólo en los - - grandes pensadores y en las doctrinas más célebres, sino incluso hasta en el más iletrado de los hombres; puesto que todos - los hombres son iguales.

Por otra parte, y para aclarar, conviene saber que la - - Constitución hace una división entre delitos del orden común y los oficiales, señalando que los primeros son actos u omisiones sancionados o castigados por las leyes penales, y los segundos son aquellos que pueden llegar a cometer los servidores públicos en el desempeño de sus cargos o funciones.

Otro defecto del que a mi juicio parece adolecer el artículo 103, es que para los constituyentes de esa época sólo eran servidores públicos (o funcionarios en ese entonces) los sujetos de más alta jerarquía dentro de la Administración Pública,

bien fuera porque era más reducida la población y en consecuencia menor era el número de servidores, bien porque no les consideraban mayor importancia a los demás empleados; el caso es que sólo a los empleados de la Suprema Corte de Justicia en general, puesto que mencionan "individuos de la Suprema Corte de Justicia" (sin hacer distingos, por lo que se intuye que era cualquier sujeto que desempeñara alguna actividad dentro de este ramo), es a los que englobaban de manera colectiva y general.

El artículo 104 señala que si el delito fuere común, o sea, susceptible de ser sancionado por leyes penales, el Congreso, constituyéndose en jurado, deliberará acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado, de donde se desprende que previa declaración del Congreso sobre la imputabilidad del acusado, se procederá a retirarlo de su encargo o gestión, procedimiento conocido actualmente como juicio de desaforo, y que en esa época tenía el equivalente, que está consagrado en este artículo 104, y remitiendo el asunto y al acusado a la acción y opinión de su Tribunal común, o sea, que de hecho el individuo pasaba por dos juicios, en caso de culpabilidad; en caso contrario no existía procedimiento posterior y el sujeto quedaba en el status o condición que tenía antes de comparecer ante el Congreso.

Aquí se denota que el sujeto acusado, antes de ser enjuici-

ciado por un Tribunal común, o sea, que conocía de los delitos de cualquier individuo y les aplicaba el justo castigo, debía por el sólo hecho de servir en la administración pública, comparecer ante el Congreso para que éste, estudiando el caso y las pruebas declarara sobre su situación, y que si se daba el caso afirmativo, a este individuo se le desprendía del encargo, o sea, que por medio de una ficción jurídica, se trataba de quitarle la capa protectora de la que gozaba, conocida como fuero o inmunidad, para poderlo tratar como a un igual.

Este procedimiento a mi punto de vista, tenía la ventaja de que el servidor público, al ser separado de su encargo por motivos delictivos quedaba imposibilitado para volver a ocupar otro puesto dentro de la administración, y quedando consignada esta situación en el carnet del acusado; el defecto que le encuentro es que generalmente el Congreso erigido en jurado tardaba mucho tiempo en declarar sobre la situación jurídica del acusado, por la aportación y estudio en su caso de las pruebas presentadas; y como dije anteriormente, el acusado se sometía, en caso de ser afirmativa la acusación o querrela, a un segundo juicio, éste ya de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos penales.

El artículo 105, referente a los delitos oficiales (los cometidos por individuos que ejercen un encargo o gestión dentro de la administración pública), menciona que éstos serán estudia

dos, al igual que al acusado, por la presunta comisión de los - susodichos delitos, por el Congreso de la Unión (Diputados y Se nadores) como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

En primer término, el Congreso de la Unión, por lo que se desprende del primer párrafo del artículo 105, declaraba sobre la culpabilidad o no del acusado, previo debate sobre pruebas - ofrecidas y la declaración la debían hacer por mayoría absoluta de votos, o sea, la opinión de la mayoría era la ley suprema.

Si el congreso manifestaba la inocencia del acusado, como mencioné en párrafos anteriores, automáticamente se le reinstalaba en la actividad que ejercía en la administración pública.

Por el contrario, si se le declaraba culpable, se le reti raba el nombramiento del que había sido objeto, quedando a disposición de la Suprema Corte de Justicia, la cual oyendo previa mente las argumentaciones del acusado, del fiscal y del sujeto que hubiera querellado, y de acuerdo a los ordenamientos legales del caso sentenciará al reo siendo la pena aprobada por la mayoría integrante del jurado de sentencia.

Este juicio revestía mucha solemnidad, dado el caso ya - que era motivo de inquietud y de desconfianza para el pueblo sa ber que un servidor público pudiera cometer un ilícito y quedar

impune, sin castigo, por el hecho de su jerarquía, y con este - ordenamiento se demostraba al pueblo que también existía castigo para aquellos integrantes de la administración pública que - se excedieran en sus funciones o hicieran mal uso de ellas.

El artículo 106 negaba al reo sentenciado por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones oficiales el perdón, - no había modo de gestionar el indulto, y la pena debía cumplirse en la forma como se había declarado por la Suprema Corte de Justicia, no hay duda respecto del contenido de este artículo.

El artículo 107 expresaba que sólo se podía acusar a un - individuo sujeto a un nombramiento en la administración pública, por delitos oficiales durante el tiempo en el que desempeñaba su encargo, y dentro del año siguiente a aquel día en el que dejara de ejercer esa misma función pública; luego entonces ya no se le podía exigir responsabilidad, si transcurrido ese año, se le acusaba de algún delito de índole oficial, quedando, por tanto impune; y pongo por caso el de aquel individuo que revelara secretos de Estado a una nación extranjera, con gran perjuicio del Gobierno mexicano; si nadie se querellara dentro del período de su gestión o dentro del año siguiente al día de su cese de funciones oficiales, ya no podía ejercer acción contra él, quedando por tanto, libre de responsabilidad.

El artículo 108 a mi parecer era muy claro en su contex-

to, ya que expresaba que no existía ninguna clase de protección para el individuo sujeto a una función pública, si se daba el caso de una demanda contra él dentro del ramo o ámbito civil; - por tanto, en este sentido no gozaba de inmunidad ni fuero, si tuándose en el supuesto de cualquier ciudadano que hubiere cometido un delito en ese nivel civil, y castigado de acuerdo a los ordenamientos civiles, pero deja una laguna tratándose de delitos del orden penal, puesto que este artículo menciona la carencia de inmunidad al cometer faltas civiles, pero no manifiesta que en el caso de cometer delitos castigados por ordenamientos penales, el sujeto puede desahogado sin inmunidad, por lo que se deduce que por la comisión de delitos del orden común automáticamente el individuo era sujeto a juicio previo para desahogarlo y luego juzgarlo acorde a los lineamientos penales, resultando que según este artículo 108, para demandarlo civilmente no se requería juicio previo para desahogarlo de su inmunidad, sino que directamente se efectuaba esta acción.

En síntesis opino que este ordenamiento constitucional en lo referente a funcionarios públicos era bastante rudimentario, pudiéndose deber a la poca población existente, y por lo tanto a la menor cantidad de funcionarios, ya que la función administrativa no estaba tan desarrollada como en nuestros días, no -- haciendo falta tanto personal administrativo, como se requiere en la actualidad; por otra parte, fue un triunfo la elaboración de esta Constitución de 1857, ya que era un paso de varios para

alcanzar la madurez política, y por tanto, como nueva que era - en su nacimiento adolecía de defectos, por ser la primera Constitución elaborada por mexicanos y sujeta a sin fin de discusiones, todo ésto dentro de un marco histórico con destellos de romanticismo y ciertos tabúes existentes en aquellos días, frescos en la memoria de aquellos mexicanos los acontecimientos de la independencia de nuestra nación, por lo que considero que - aún siendo la primera carta magna, tuvo muchos aciertos.

2.2.- Breve análisis de los artículos 108 al 114 de la -
Constitución de 1917.

Ahora me abocaré a realizar una pequeña analogía sobre --
los artículos referentes al tema que estoy tocando, esta vez co
rrespondientes a la Carta Magna del año de 1917.

En principio, textualmente citaré los artículos susodi-
chos, habiéndose plasmado en el

TITULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de
la Unión, los Magistrados de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación, los Secre
tarios del despacho y el Procurador Gene
ral de la República, son responsables por
los delitos comunes que cometan durante
el tiempo de su encargo, y por los deli
tos, faltas u omisiones en que incurran -
en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Di
putados a las Legislaturas locales son -
responsables por violaciones a la Consti-

tución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si -- hay o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes, a menos que se trate del

Presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en gran jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa actuación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros que el acusado es culpable, después de oírlo y de practicar -- las diligencias que estime convenientes, éste quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada -- otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, - para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los -- del anterior, las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso, de - la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos - comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declara que hay lugar a acusar

ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, que sostenga ante ésta la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido el carácter de delitos. Estos serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de impuestos establece el artículo 20.

Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 114.- En demandas del orden civil no hay fuero ni impunidad para ningún funcionario público. (18).

El artículo 108 señalaba que tanto Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Despacho, como el Procurador General de la República, eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el ejercicio de sus funciones públicas, e incurrían en responsabilidad oficial si dentro de su encargo cometían delitos, faltas u omisiones, o sea, por delitos penales y delitos oficiales.

Este artículo es más explícito y detallado, ya que menciona con más amplitud a aquellos sujetos que se pueden situar en el concepto de funcionarios públicos, y en complemento señala, a diferencia del artículo 103 de la Constitución de 1857, a los Senadores y al Procurador General de la República, como sujetos involucrados en la Administración Pública y por tanto, punibles desde el punto de vista de la comisión de un delito.

De igual forma, puntualiza la Constitución de 1917 en su artículo 108 que serán responsables los Gobernadores de los Estados, así como los Diputados locales por infringir la carta magna o leyes federales.

(18) Palavicini F., Félix. Historia de la Constitución de 1917, Edimex, S.A., México, 1980, Tomo II, Págs. 489 a 491.

En este párrafo, queda inalterable la esencia del artículo 103 de la Constitución de 1857, añadiendo también como sujetos responsables a los Diputados a legislaturas de los Estados.

En el caso del Jefe del Poder Ejecutivo, señala el multicitado artículo 108 que solamente podrá ser sujeto a proceso o juicio por los delitos de traición a la patria y graves del orden común o penal.

El artículo 109 mencionaba que la Cámara de Diputados se constituía en gran jurado y declaraba si procedía o no la acusación contra el individuo que cometía delitos del orden común, - mediante mayoría absoluta de votos de los miembros que formaban la Cámara.

Si declaraban que no procedía, subsecuentemente no había caso de un procedimiento o juicio posterior a éste, pero podía seguir en pie la acusación aún habiendo cumplido su gestión o - período el individuo acusado, y ya sin fuero podíasele juzgar, pues la declaratoria de la Cámara de Diputados no prejuzgaba - los elementos de la probable comisión de delito, o sea, solo estudiaba si se le desahoraba o no, sin ahondar en los motivos de la acusación.

Si declaraban, por el contrario, que procedía la acusación de manera afirmativa, en ese mismo momento el acusado que-

daba separado de la gestión encomendada y enjuiciado por tribunales comunes, como cualquier otro individuo.

Si se daba el caso de que procediera la acusación contra el Presidente de la República, a éste solo se le podía acusar - ante la Cámara de Senadores, la cual, erigida en jurado, lo juzgaba acorde a los lineamientos seguidos para los funcionarios - que cometían delitos oficiales.

El artículo 110 mencionaba que los altos funcionarios de la federación, enumerados en el artículo 108 de la citada constitución de 1857, no podían protegerse mediante el fuero constitucional por delitos oficiales, faltas u omisiones cometidas durante su período de gestión pública, automáticamente quedaban - sin efecto el fuero y la inmunidad de que gozaban. De esta misma manera, quedaban desaforados por la comisión de delitos del orden común, cometidos durante el ejercicio de sus funciones públicas; en lo referente al último párrafo, considero que de acuerdo a la esencia de este citado párrafo, tantas veces como fuera necesario, la Cámara de Diputados podía erigirse en jurado para decidir sobre la culpabilidad o no del acusado, y hacerlo comparecer.

Sobre el artículo 111, este exponía que los delitos oficiales serían conocidos por la Cámara de Senadores, constituyéndose ésta en gran jurado, actuando conjuntamente con la Cámara

de Diputados; en tal caso, al ser declarado culpable el acusado, en virtud del voto absoluto de la mayoría de las dos terceras partes, quedaba inhabilitado para poder ocupar un puesto en la administración, o en caso de ocupar uno, se le suspendía de su gestión o encargo en la esfera pública.

Si el mismo delito fuere punible por otra ley, las autoridades del ramo penal podrán juzgarlo, fundándose en la ley común violada.

Las resoluciones y declaraciones de esta índole, emanadas del gran jurado y de la Cámara de Diputados, eran inobjetables, o sea, no podían atacarse, sino que obligaban a su cumplimiento, una vez manifestadas.

Cualquier persona, aún fuera de la esfera pública administrativa, podría efectuar la acusación ante la Cámara de Diputados, de la posible comisión de un delito oficial o común de los funcionarios de alta jerarquía; si la susodicha Cámara, previa deliberación, coincidía en afirmar esta acusación, se le hacía conocer al Senado, por medio de un grupo de Diputados constituidos en comisión, para formalizar esta acusación.

Al mismo tiempo de redactarse este citado artículo lll, - también se consignó la necesidad de elaborarse una ley especializada en la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcio-

narios y empleados de la federación, puntualizando que también éstos empleados de la administración serían sometidos a juicio y presentados ante un jurado popular.

El artículo 112 consignaba que no procedía el perdón o indulto para aquel sujeto que hubiera sido sentenciado por la comisión de un delito de índole oficial, luego entonces se castigaba a éste, con arreglo a las leyes del caso y de acuerdo a lo establecido por la sentencia, quedando por tanto de la misma forma y redacción que su antecesor, el artículo 106 de la Constitución de 1857; no perdió su esencia original.

El artículo 113 conservó su esencia, no sufriendo cambios con respecto al artículo 107 del ordenamiento Magno de 1857, o sea que se podía actuar contra el responsable de la Comisión de un delito oficial sólo durante su encargo o período de gestión, y hasta un año después de terminada ésta.

Asimismo, el artículo 114 de la Constitución de 1917, se transcribió íntegro de su antecedente, el artículo 108 de la Carta Magna de 1857, donde se consignaba que para las demandas de índole o naturaleza civil no existía inmunidad o fuero para ningún empleado de la administración pública; por tanto, prosperaba cualquier acusación llevada por el conducto civil, y se le enjuiciaba de acuerdo a los lineamientos de la materia civil.

2.3.- Reformas y texto vigente.

Con fecha 27 de diciembre de 1982, por medio de un decreto que entró en vigor el 28 de diciembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fueron reformados los artículos inherentes al título cuarto, que era: "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los

servidores públicos y las demás normas - conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señaladas en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos ó omisiones que afecten la lega

lidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, ó por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. - Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más es-

tricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores generales ó sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, Diputados

locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en -- los términos de este título por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos ó comisiones de cualquiera naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustan-

ciado el procedimiento respectivo y con -
audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de -
Senadores, erigida en jurado de sentencia
aplicará la sanción correspondiente me-
diante resolución de las dos terceras par-
tes de los miembros presentes en sesión,
una vez practicadas las diligencias co-
rrespondientes y con audiencia del acusa-
do.

Las declaraciones y resoluciones de las -
Cámaras de Diputados y Senadores son in-
atacables.

Artículo 111.- (Este artículo fue reformado por decreto
de 28 de dic. de 1943, publicado en el -
"Diario Oficial" de 21 de Sept. de 1944,
y después reformados los párrafos 5° y -
6° por decreto publicado en "Diario Ofi-
cial" de 8 de octubre de 1974, y por úl-
timo reformado en su totalidad por el -
art. 1ª del decreto de 27 de Dic. de - -
1982, publicado en Diario Oficial de 28
del mismo mes y año, en vigor al día si-

guiente, para quedar como sigue:)

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la - - - Unión, los secretarios de Despacho, los - jefes de Departamento Administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia -- del Distrito Federal, por la Comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proce

der, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será - separarlo de su encargo en tanto esté suje to a proceso penal. Si este culmina en - sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fue- se condenatoria y se trata de un delito - cometido durante elejercicio de su encar- go, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se enta- blen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de - acuerdo con lo dispuesto en la legislatu- ra penal, y tratándose de delitos por cu- ya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños ó perjuicios pa- trimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios cau- sados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exce-

der de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que in-

curran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Art. 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos ó de los daños y perjuicios causados.

Artículo 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier servidor público, será exigible de

acuerdo con los plazos de prescripción --
consignados en la ley penal que nunca se-
rán inferiores a tres años. Los plazos -
de prescripción se interrumpen en tanto -
el servidor público desempeña alguno de -
los encargos a que hace referencia el ar-
tículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción
de la responsabilidad administrativa to-
mando en cuenta la naturaleza y consecuen-
cia de los actos y omisiones a que hace -
referencia la fracción III del artículo -
109. Cuando dichos actos ó omisiones fue-
sen graves, los plazos de prescripción no
serán inferiores a tres años.

El Artículo 108 señala quiénes son clasificados como ser-
vidores públicos y esta clasificación comprende a todos aque-
llos que mediante sufragio han sido seleccionados para ocupar
un puesto dentro del ambito administrativo, así como a los su-
jetos que desempeñen un encargo o empleo en las esferas judi-
cial federal ó judicial del Distrito Federal, o sea, cualquier
funcionario ó empleado que trabaje en la rama Administrativa -
gubernamental, las cuales responderán por conductas ó carencia
de ellas que afecten sustancialmente el desempeño de sus fun-

ciones.

El jefe del Ejecutivo, como en las ya estudiadas constituciones que precedieron a ésta, sólo será responsable por traición a la patria y delitos que ameriten pena corporal, o sea, castigados por leyes penales; en tanto que para los gobernadores de los Estados, Diputados a las legislaturas locales, y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, habrá responsabilidad y prosperarán las acusaciones en su contra en el caso de que cometan delitos contra esta constitución, a las leyes federales y la mala administración del Erario Público Federal.

El párrafo cuarto de este mismo artículo señala que las constituciones Estatales indicarán quiénes son servidores públicos, o sea, los que cumpliendo un trabajo dentro del ramo Público Gubernamental, pudieran incurrir en el cometido de actos ilícitos que tengan que ver con el desempeño de sus funciones; este mismo precepto afecta a los servidores públicos dentro de los municipios.

A diferencia de su antecesor el artículo 108 consignado en la constitución de 1917, anterior a la reforma, en éste se señala que mediante las correspondientes constituciones de cada estado se señalará quiénes son servidores públicos; por tanto, al hacer la clasificación sobre quiénes son servidores pú-

blicos, éste artículo es más amplio en su contexto, ya que indica que toda persona que trabaje para el gobierno en forma pública, para el interés general, será servidor público, independientemente de su jerarquía ó posición; y el precepto anterior solo mencionaba a los altos funcionarios, de gran jerarquía en la esfera político-administrativa.

El artículo 109 expresa que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, cada uno en su esfera de competencia deberán expedir las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los preceptos encaminados a penalizar a los servidores ó empleados públicos que ejecuten actos ó omisiones que perjudiquen a la colectividad ó a los intereses públicos primordiales, y se les sancionará de acuerdo a lo estipulado por el artículo 110, o sea, en la destitución del servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos ó comisiones de diversa índole, dentro del servicio Público; además puntualiza que no puede juzgarse a los servidores Públicos por la sola manifestación de ideas, sean de índole política ó de cualesquiera otra.

Por otra parte, señala este precepto constitucional que cualquier empleado Público que cometa ó encamine sus actividades a producir un delito, será castigado siguiendo los supuestos plasmados en las leyes penales, amén de sanciones de naturaleza administrativa (multas, etc.), por cometer actos ó omi

siones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y otras características cualitativas que deban cumplir - en las actividades desarrolladas de acuerdo a su puesto ó en - cargo.

Igualmente señala que los dos procedimientos, tanto el ad ministrativo como el penal, correrán paralelas, si se dá el ca so, así como que, al cometerse una conducta delictiva, sólo se podrá imponer la sanción correspondiente una sola vez.

En el aspecto del enriquecimiento ilícito, la constitu - ción señala que las leyes relativas al asunto indicarán qué ca sos y circunstancias serán susceptibles de castigarse penalmen - te, si existen servidores públicos que durante el tiempo de su encargo aumenten su patrimonio, ya sea producido este incremen - to con motivo de su gestión en la administración pública, ó - fuera de ella, ó por conducto de otra persona ó personas, y - que este aumento de bienes ó pecuniario, no tuviesen forma de justificar de donde vino; estipula asimismo la constitución - que las leyes penales deberán sancionar ó castigar con la con - fiscación y privación de la propiedad de estos bienes de dudo - sa procedencia, amén de las penas subsecuentes que procedan y correspondan.

El artículo 109 faculta a cualquier ciudadano, bajo su - rigurosa responsabilidad a denunciar y acusar a cualquier ser -

vidor público que presuntamente se sitúe bajo los supuestos - del citado artículo, mediante pruebas contundentes y veraces, efectuando dicha acusación ante la Cámara de Diputados del - Congreso de la Unión.

El artículo 110, reformado en su anterior redacción por decreto de 27 de diciembre de 1982, señala quienes pueden ser sujetos de juicio político:

Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Secretarios de Despacho;
Jefes de Departamentos Administrativos;
El Jefe del Departamento del Distrito Federal;
El Procurador General de la República;
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
Los Magistrados de Circuito;
Los Jueces de Distrito;
Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal;
Los Directores Generales o sus equivalentes de los Orga
nismos descentralizados, empresas de participación esta
tal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a
éstas y fideicomisos públicos.

A los gobernadores de los Estados, diputados locales y Ma

gistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, so lo se les enjuiciará, acorde a lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución, al violar ó infringir de modo grave la misma, así como a las leyes Federales derivadas de ella; en el caso de que dispongan indebidamente ó canalizen deshonestamente los recursos y fondos federales también habrá lugar a juicio político, con la variante de que la resolución tomada será declarativa, o sea, se manifestará a las legislaturas locales para que éstas tomen las medidas necesarias acorde a sus legislaciones, tanto constitucionales como penales y administrativas; dichas medidas consisten en sanciones tales como destitución del servidor Público, así como en su inhabilitación para ejercer funciones ó encargos, sea de la índole que sea, dentro de la esfera Administrativa Pública; para aplicar estas sanciones, se requiere que la mayoría absoluta de la cantidad de miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados, declare la procedencia de la acusación, para que ésta prospere y se encauce hacia la Cámara de Senadores, no sin antes haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del acusado; luego entonces la Cámara de senadores, con Audiencia del Acusado y practicadas ó llevadas a cabo las diligencias correspondientes, se constituirá en Jurado de sentencia y por medio de resolución emitida en conjunto por las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, aplicará la sanción convenida; estas resoluciones emanadas de ambas cámaras (Diputados y senadores), son inatacables, o sea, no admiten réplica ni cuestionamiento en --

contrario, son inapelables, y esto es resultado de estudios realizados previamente por ambas cámaras, o sea, substancian con antelación los procedimientos de rigor, luego entonces emiten su veredicto.

El artículo 111 es el que más modificaciones ha sufrido y a que de su texto original, plasmado en la constitución de 1917, tuvo cambios substanciales en su estructura; la primera modificación fué publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de - - 1928, quedando así:

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el senado erigido en gran jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de diputados. Si la Cámara de senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al - acusado, que este es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a dispo-

sición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar - ante la Cámara de Diputados los delitos co munes u oficiales de los altos funcionarios de la federación. Cuando la Cámara - mencionada declare que ha lugar a acusar nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el senado la acusación de - que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la - Federación y del Distrito y Territorios Fe derales, determinando como delitos ó faltas oficiales todos los actos ó omisiones que puedan redundar en perjuicio de los in tereses públicos ó del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido ca-

rácter delictuoso. Estos delitos ó faltas serán siempre juzgados, por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de senadores después, declaran por mayoría de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la Responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El citado artículo 111 fué reformado y publicado en el - - "Diario Oficial" de fecha 21 de septiembre de 1944, fundamentalmente en los párrafos 5ª y 6ª, para quedar así:

"El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad - de todos los funcionarios y empleados de - la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de diputados la destitución, por mala conducta de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y - la de Senadores después, declaran, por ma-

yoría absoluta de votos, justificada la pe
tición, el funcionario acusado quedará pri
vado desde luego de su puesto, independient
emente de la responsabilidad legal en que
hubiere incurrido y se procederá a nueva -
designación".

De nueva cuenta, se reformaron los párrafos 5ª y 6ª, - - -
haciéndose la publicación respectiva, en el "Diario Oficial" de
fecha 8 de octubre de 1974, quedando así:

"El Congreso de la Unión, expedirá a la ma
yor brevedad, una ley de responsabilidad -
de todos los funcionarios y empleados de -
la federación y del Distrito Federal, de-
terminando como delitos o faltas oficiales
todos los actos ó omisiones que puedan re-
dundar en perjuicio de los intereses públi
cos y del buen despacho, aún cuando hasta
la fecha no hayan tenido carácter delictuo
so. Estos delitos ó faltas serán siempre
juzgados por un Jurado popular, en los tér
minos que para los delitos de imprenta es-
tablece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir

ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran, por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado, quedará - privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a - nueva designación".

En su redacción publicada el 20 de agosto de 1928, sobresa le lo siguiente:

El senado, erigido en gran jurado, dictaminará sobre la comisión de delitos de índole oficial, efectuados por servidores públicos (en aquel entonces denominados funcionarios), sujeta - esta actuación a la previa acusación efectuada por la Cámara de Diputados, y si el senado declara la culpabilidad del acusado, se le retirará de su encargo como consecuencia de tal culpabili

dad, y sin derecho para ocupar otro puesto público durante el tiempo que la ley marque.

Si este mismo delito estuviere consignado como tal en otra ley, se pondrá al acusado a disposición de las autoridades competentes en la materia para ser juzgado y sentenciado, de acuerdo a los lineamiento estipulados en la respectiva ley; las resoluciones tomadas por el jurado y la declaración subsecuente, son inobjetables, no admiten réplica.

3.- Los Servicios Públicos en la Legislación Penal Mexicana.

3.1.- La Codificación Penal.

3.1.1.- Código de Martínez de Castro.

En el año de 1861, a solicitud del entonces Presidente de la República, Lic. Benito Juárez, el representante del Ministerio de Justicia, Don Jesús Terán, nombró una Comisión para desarrollar un Código Penal, compuesta por el Licenciado Antonio - Martínez de Castro, el Licenciado Carlos María Saavedra, el Licenciado Urbano Fonseca y el Licenciado Manuel María Zamacona.

Para cuando le habían dado fin a la discusión del libro -- Primero, (tomando como modelo y base de inspiración el Código - Penal Español); esta Comisión hubo de interrumpir sus sesiones al hacerse patente la Invasión Francesa; posteriormente el Sr. Ignacio Mariscal, nuevo ministro de Justicia, a instancias del señor Presidente Juárez, organizó el 28 de septiembre de 1868, de nueva cuenta, la comisión que continuara estudiando el proyecto de código, quedando como Presidente de dicha Comisión el C. Licenciado Antonio Martínez de Castro, y los señores Licenciados Manuel María Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega, y como Secretario el C. Licenciado Indalecio Sánchez Gavito; este Código tuvo que sufrir muchas modificaciones, discusiones y debates, antes de ver la luz; estos debates empe-

zaron el 5 de octubre de 1868 y concluyeron el 20 de Diciembre de 1869, constando el susodicho código de 1,152 Artículos, repartidos en cuatro libros y una ley transitoria de 28 artículos; éste código tuvo su fecha de entrada en vigor a partir del 1º de abril de 1872.

A continuación pasaré a citar los títulos de los libros -- que forman parte del Código en cuestión:

- a) Libro Primero.- De los Delitos, Faltas, delincuentes y penas en general.
- b) Libro Segundo.- Responsabilidad Civil en materia criminal.
- c) Libro Tercero.- De los Delitos en Particular.
- d) Libro Cuarto.- De las faltas.

La antigua legislación Española que imperaba resultaba -- anacrónica y obsoleta, por lo cual fue necesario suprimirla, y así esto dió pie a crear este código de 1871, más práctico y -- más apegado a la realidad histórica de nuestro país, amén de poder tener una legislación propia, imbuida de conceptos reales y videntes en México.

A continuación voy a citar el texto de la exposición de motivos que dieron paso al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, más conocido como "Código de Martínez de Castro", (por ser tan ilustre personaje el preconizador del tantas veces citado Código) en concreto, en lo referente a los delitos de los funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones:

"La autoridad, para que pueda cumplir satisfactoriamente con su servicio, debe estar rodeada de prestigio y respeto de los ciudadanos; es por ello que los delitos cometidos por los funcionarios públicos se deben castigar severamente; pero no ha faltado quien crea, sobre todo si se trata de magistrados y jueces, que no debe hacerse ni mención sus faltas a las leyes, - - pues ello sería tanto como desconfiar de su honor y rectitud para que sean leales ejecutores de la ley. Esta forma de analizar el tema que nos ocupa, se encuentra fuera de toda realidad, pues los funcionarios públicos no por serlo dejan de estar atados a las debilidades humanas, por lo mismo lo prudente es que se determinen penas para el caso en que delincan, no por esto se crea que la comisión exaceró en el castigo de los funcionarios públicos delincuentes.

Abuso de Autoridad.

En el Capítulo segundo del título undécimo se contemplan -

las penas correspondientes al abuso de autoridad; la comisión - creyó necesario el castigar al funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación distinta de aquella que estuviera destinada.

Peculado y Concusión.

Estos delitos se encuentran contenidos en los artículos -- 1026 a 1034; comete de delito de peculado toda persona encargada de un servicio Público y no tenga el carácter de funcionario, distraiga de su objeto dolosamente dinero, valores o cualquier otra cosa perteneciente a la Nación, a un municipio ó a un particular, que por razón del cargo las tuviera en administración, depósito, etc. La pena de este delito es de arresto - mayor y multa de 50 a 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pesa de 100 pesos; de dos años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos si el peculado no excede de 500 pesos; y de ahí en adelante, se aumenta dos meses de prisión y 100 pesos de multa por cada exceso de 100 pesos, sin perjuicio de la destitución de empleo.

El delito de Concusión es el abuso del funcionario público exigiendo como salario cantidades que no son debidas; esta Comisión acordó en castigar a la concusión con cierta severidad, es por eso que consulta la destitución del concusionario; su inhabilitación para obtener otro empleo en un término de dos a seis

años y una multa del doble de lo exigido.

Delitos cometidos en los juicios.

Respecto de los delitos que cometen los magistrados, jueces, asesores, representantes del ministerio público, secretarios y actuarios, de los cuales trata el capítulo 6° del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas, y se hizo distinción entre las sentencias injustas pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechas por dolo y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado a ejecutarse y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo sexto se fijan también las penas que deben aplicarse por la infracción de los artículos 19, 20, 21, 103 y 104 de la Constitución, que antes se infringían impunemente a cada paso, por no tener sanción penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la comisión de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de los individuos que deben componer un jurado, sea de imprenta o para que conozca en una causa criminal.

En cuanto a los delitos de los altos funcionarios de la Federación, no se hizo otra cosa que referirse para el castigo a la Ley Orgánica del 3 de noviembre de 1870".

Ahora bien, a continuación citaré textualmente el susodicho Código, para pasar posteriormente a hacer un ligero análisis en lo referente a los delitos cometidos por los funcionarios públicos; el título era el undécimo, nombrado: "Delitos de los funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones".

CAPITULO UNO

Anticipación o prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen a un funcionario. Abandono de Comisión, cargo ó empleo.

Artículo 993.- El Funcionario Público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 a 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo o remuneración que le estén -- asignados, ni a emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Artículo 994.- Todo el que continúe ejerciendo las -- funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revo-

cado su nombramiento, ó que se ha sus-
pendido o destituido legalmente; su-
frirá la pena de arresto de seis a on-
ce meses, devolverá los sueldos que -
haya recibido desde el día en que de-
bió cesar en sus funciones, y pagará
otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcio-
nario nombrado por tiempo limitado, -
que continúe ejerciendo sus funciones
después de cumplido el término por el
cual se le nombró.

Artículo 995.-

Lo prevenido en los artículos que pre-
ceden, no comprende el caso en que el
funcionario público que debe cesar en
sus funciones, continúe en ellas en-
tretanto se presente la persona que -
haya de reemplazarle, a menos que en
la orden de separación se exprese que
ésta se verifique desde luego y la --
ley no le prohíba.

Artículo 996.-

El funcionario público o agente del -
gobierno, que suponga tener alguna --

otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

Artículo 997.-

El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos a seis meses ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Artículo 998.-

El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo - - abandone, quedará separado de la Comisión, empleo ó cargo, e inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO SEGUNDO

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 999.- Se impondrán seis años de prisión: a todo funcionario público, agente del gobierno, ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o - la emplee con ese objeto.

Artículo 1000.- Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una - orden Administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 1001.- Si el delincuente consiguere su obje

to, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557.

Artículo 1002.-

Cuando un funcionario público, agente o comisionado del gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entonces se aplicará esta sin agravación alguna.

Artículo 1003.-

El funcionario que, en un acto de sus

funciones vejare injustamente a una persona, o la insultare; será castigado con multa de diez a cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

Artículo 1004.-

El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue a los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez a cien pesos.

Artículo 1005.-

El funcionario Público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Artículo 1006.-

El funcionario que infrinja la 2ª parte del Artículo octavo de la Constitución Federal, será castigado con ex-

trañamiento ó multa de diez a cien pesos.

Artículo 1007.-

Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la Ley, se niegue a dispachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 1008.-

Todo jefe, oficial ó comandante de -- una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad Civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor a dos -- años de prisión.

Artículo 1009.-

El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del Erario, les - dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados,

o hiciera un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además, una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 1010.-

El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ó otra cosa que no se le habian confiado a él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, e inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO TERCERO.

COALICION DE FUNCIONARIOS

Artículo 1011.-

Se impondrá la pena de arresto mayor, a los funcionarios que acuerden medi

das contrarias a una ley ó reglamento de Ley.

Artículo 1012.-

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Artículo 1013.-

Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien a quinientos pesos y -- destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera -- otro empleo, cuando el juez lo crea -- justo, atendida la gravedad del deli-

to y sus consecuencias.

CAPITULO CUARTO.

COHECHO

Artículo 1014.- Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que -- acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley; será -- castigado con suspensión de empleo de tres meses a un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Artículo 1015.- El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de - arresto a dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses a un - - año; sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 148, -

si el acto ó la omisión no hubieren -
llegado a verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno a
tres años de prisión, pagará la multa
susodicha, y será destituido de su em
pleo ó cargo, é inhabilitado perpetua
mente para obtener otro en el mismo
ramo.

Artículo 1016.-

Lo prevenido en el artículo anterior,
se entiende en el caso en que el cul-
pable acepte el cohecho por ejecutar
un acto injusto que no sea en sí deliti
to. Si lo fuere, se aplicarán las pe
nas de que se habla al fin del artícu
lo anterior, por la sola aceptación -
del cohecho, y cuando el delito llega
re a ejecutarse, se observarán las re
glas de acumulación.

Artículo 1017.-

En todo caso en que el cohecho consista
en ofrecimiento, promesas, ó cosas
que no sean estimables en dinero, en
lugar de las multas de que hablan los
artículos anteriores, se impondrá una

de segunda clase.

Artículo 1018.- Se tendrá como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I.- Ser el cohechado juez, jurado, - asesor, árbitro, arbitrador ó perito;

II.- Que el cohecho se verifique a -- instancias del cohechado.

Artículo 1019.- No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar a sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio a otra -- persona.

Artículo 1020.- El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Artículo 1021.- En todos los casos de los artículos -- anteriores, caerá en comiso lo que -- haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Artículo 1022.- El corruptor, en los casos de que -- hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas -- penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Artículo 1023.- Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la -- pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno a instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del -- cohecho.

Artículo 1024.- La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días a seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1025.- Las personas que intervengan en el cohecho a nombre del corruptor ó del co

hechado, serán castigados como cómpli-
ces.

CAPITULO QUINTO.

PECULADO Y CONCUSION

Artículo 1026.- Comete el delito de peculado: toda --
persona encargada de un servicio pú-
blico, aunque sea en comisión por - -
tiempo limitado y no tenga el carác-
ter de funcionario, que para usos pri-
vados propios ó ajenos, distraiga de -
su objeto dolosamente el dinero, valo-
res, fincas, ó cualquiera otra cosa -
perteneciente á la Nación, á un Muni-
cipio o a un particular; si por razón
de su encargo los hubiere recibido en
administración, en depósito, o por -
cualquiera otra causa.

Artículo 1027.- No servirá de excusa al que cometa el
delito de peculado, el haber hecho la
distracción con ánimo de volver, con
sus réditos ó frutos, aquello de que
dispuso.

Artículo 1028.-

El peculado se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos;
- II.- Con uno á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos;
- III.- Cuando pase de 500, se aumentarán a las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder - de doce años, ni de 2,000 pesos la multa:
- IV.- Además de las penas de que - - hablan las fracciones anterior, res, se impondrán en todo caso

las de destitución de empleo -
o cargo e inhabilitación per-
petua para obtener otros en el
mismo ramo, y por diez años pa
ra los de ramo diverso.

Artículo 1029.- Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se -
fugue para sustraerse al castigo, pues entonces en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

Artículo 1030.- Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán a arresto menor, si dentro de los tres días siguientes a aquel en que se descubrió -
el delito, devolviere el reo lo sus-
traído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se -
reducirá a la tercia parte de la que -
corresponda con arreglo a dichos artí-
culos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución e inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Artículo 1031.- El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Artículo 1032.- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, -- con carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento; exija -- por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 1033.- Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años, y multa --

del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasa re de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión.

Artículo 1034.- La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, -- con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO SEXTO.

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

Artículo 1035.- El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó

que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

Artículo 1036.-

Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I.- Cuando sea condenatoria y se --
ejecutare, se impondrá al que
la dictó dos tercias partes de
la pena que impuso al condena-
do, observándose lo prevenido -
en el artículo 197;

II.- Cuando la sentencia condenato-
ria no se haya ejecutado, ni se
hubiere de ejecutar, se impon-
drá al que la dictó la tercia -
parte de la pena que haya im-
puesto;

III.- Cuando la sentencia sea absolu-
toria, se impondrá una tercia -
parte de la pena que debió apli

carse al reo, observando las -
prevenciones del citado artículo
197;

IV.- Cuando en la sentencia se im--
ponga una pena mayor que el máxi
mum o menor que el mínimum -
legal; se aplicarán dos ter---
cios en el primer caso, y uno
en el segundo, de la diferen--
cia que haya entre la pena de
la ley y la de la sentencia;

V.- Cuando se infrinja el artículo
181 de este Códico; sustituyendo
las penas señaladas en la
ley con otras menores y mayores,
se aplicará la pena de
suspensión por un año en el
primer caso, y la de destitu--
ción en el segundo.

Artículo 1037.-

En los casos de que hablan las -
tres primeras fracciones del artículo
que precede, se impondrán también
al reo las penas de destitu---

ción de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso - de la fracción IV se le impondrá sóla mente la destitución.

Artículo 1038.-

Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivo de prisión; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 1039.-

Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, - según las circunstancias; al juez ó - magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

Artículo 1040.-

Los jueces o magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, o no le permitieren -- rendir las pruebas que promueva para su descargo, o lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia - condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses a un año.

Artículo 1041.-

El representante del ministerio público que promueva, instaure o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare a estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses a un año a no ser que deba ser destituido con arreglo a la segunda parte del artículo 148.

- Artículo 1042.- Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, a petición de aquél, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.
- Artículo 1043.- El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución Federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.
- Artículo 1044.- El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.
- Artículo 1045.- La infracción del artículo 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 1046.- El funcionario público que viole la - primera parte del artículo 21 de la - Constitución Federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto a dos años de prisión, ó - con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 1047.- Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente desti tuido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un térmi no de cuatro a diez años.

Sí la sentencia fuere revocable, revó quese o no, la pena será de destitución de empleo.

Artículo 1048.- Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de -- suspensión de tres a doce meses y mul ta de 50 a 500 pesos, si fuere la pri

mera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 1049.-

Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1,000 pesos en la tercera.

Artículo 1050.-

El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifestamente innecesarios, ó prórrocas indebidas; pagará -- una multa de 25 a 300 pesos.

Artículo 1051.-

El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprobaciones por morosidad, aunque sea en ne

negocios diversos; pagarán una multa de 20 a 100 pesos.

Si dieran lugar a tercera excitativa ó repreñsión, serán suspensos de seis meses a un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

Artículo 1052.-

Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública o secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Artículo 1053.-

Los asesores, los secretarios de los tribunales o juzgados, y los actuaríos que, en negocios en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa

de segunda clase.

Artículo 1054.- El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten a mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Artículo 1055.- Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual o de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Artículo 1056.- Se impondrá de uno a tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los indi

viduos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de Jurado á otra determinada. - (Reformado el artículo 7° de la Constitución de 1857 por la ley de 15 de mayo de 1883, y sometido á los tribunales competentes de la Federación, de los Estados ó del Distrito y Territorios Federales, el conocimiento de los delitos de imprenta, quedó suprimido - el Jurado que establecía el texto primitivo de aquel artículo de la Constitución; y no es posible ya se dé el caso delictuoso punido por éste del Código Penal).

Artículo 1057.-

Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres a seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y -- destitución de empleo.

Artículo 1058.- Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, - cuando el delito causa daños ó perjujicios.

CAPITULO VII

SOBRE ALGUNOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION

Artículo 1059.- Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptada por la nación, ó a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, - la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 - de la Constitución se castigarán con las penas que señala la ley orgánica

de 3 de noviembre de 1870.

Artículo 1060.- Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo a las prevenciones de este código.

Este Código de 1871, llamado "Martínez de Castro", señala nueve clases de delitos cometidos por funcionarios públicos; en el capítulo primero determina como delitos la anticipación o prolongación de funciones públicas, el ejercicio de las que no competen a un funcionario y el abandono de comisión, cargo o empleo.

El primer delito, o sea, el de anticipación o prolongación de funciones públicas, indicaba la penalidad a la que se hacía acreedor aquel funcionario público que se adelantara en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin haber tomado posesión del cargo asignado, ni llenado las condiciones impuestas para tal fin; era multado con una cantidad que iba de cincuenta a quinientos pesos; asimismo, no era acreedor al sueldo o percepción asignados, sino hasta cumplir las formalidades estipulada

das por la ley de la materia (personalmente critico este artículo 993, toda vez que manifestaba que el sujeto era funcionario público sin serlo, ya que dice "el funcionario público que ejerza las funciones sin haber tomado posesión legítima", luego entonces no era Funcionario Público si no habia sido nombrado para tal fin; opino que debió haber indicado: "La persona que --- ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión inherentes a un Funcionario Público, sin haber tomado de antemano posesión legítima ...", etc.).

El artículo 997 especificaba el término "Empleado Público" en vez de "funcionario público", y además señalaba que sería -- suspendido de dos a seis meses o castigado con arresto mayor -- (prisión), y destituido o eliminado de la esfera administrativa pública; atendiendo a la índole o naturaleza del delito o transgresión, si desempeñaba ocupaciones que no le correspondían o -- no eran de su incumbencia (a mi entender, siento que habia similitud entre los dos artículos anteriores, ya que hablan del -- ejercicio de funciones que no le competían por nombramiento o -- mandato al funcionario público, aunque la sutil diferencia es-- triba en que en el primer artículo (996), el funcionario público ejercitaba dos gestiones, una por nombramiento legal y la -- otra de modo ilícito, y en el artículo 997 señalaba al funciona-- rio público que, haciendo uso de su nombramiento, usurpara -- otros ministerios públicos, o sea detentara cargos que no le co-- rrespondieren).

El delito de abandono de comisión, cargo o empleo, quedó -- plasmado en el artículo 998, mencionando este artículo que aquel funcionario que dejara abandonado, desocupado el puesto o cargo o comisión, sin que sus autoridades superiores hubieran aceptado su dimisión o renuncia, era separado de la gestión e imposibilitado para ejercer, adquirir o conseguir puesto alguno en la administración pública durante un año; lo mismo ocurría si el sujeto abandonaba el puesto, antes de que llegara el relevo que habría de sucederle en la gestión, y si por este hecho resultaba un daño o perjuicio de cualquier índole, se le imponía la pena de prisión (denominada arresto mayor).

En el capítulo segundo quedó contemplado el delito de abuso de autoridad, en el cual se imponían seis años de cárcel a los funcionarios públicos, agentes del gobierno o comisionados, indistintamente de la categoría que ostentaran, que obstaculizaran o dificultaran la ejecución de leyes, decretos o reglamentos, o el cobro de impuestos, haciendo uso de la fuerza pública, o sea, de los elementos integrados a la esfera administrativa para salvaguardar el orden público (policía), o pida la ayuda de ésta abarcando las penalidades, desde el artículo 999 hasta el 1010 inclusive, dentro del mismo contexto.

En el capítulo tercero se contempló el delito -- de coalición de funcionarios, públicos que se encaminen a evitar o a coartar la ejecución y cumplimiento de leyes, reglamentos, o de común acuerdo renunciaran al unísono, con la finalidad de de-

tener la marcha de la administración pública, cualquiera que sea su actividad; viene también la penalidad que se les imponía.

Del artículo 1014 al 1025 inclusive, se trataba del cohecho y sus consecuencias, o sea, de aquella persona comisionada al -- efecto en un servicio público, siendo o no funcionario, que por cumplir con sus deberes, acepte regalos, dones, ofrecimientos de cualquier índole, y que por cumplir esa gestión no debe, por ley obtener retribución, era acusada de cometer cohecho y castigada con la suspensión de su empleo de tres meses a un año y multado al doble de lo que recibiera. Eran circunstancias que hacían -- más grave y delicado el delito de cohecho, el que el cohechado -- fuera juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador o perito; todo -- ésto quedó encuadrado en el capítulo cuarto.

En los artículos del 1026 al 1034 inclusive, del capítulo -- quinto, se trataba lo concerniente al delito de peculado y al de concusión, estableciendo que cometía peculado aquel individuo en cargado de un servicio público, aún siendo esta gestión por tiempo determinado (o sea, sin requerir ser nombrado funcionario pú-- blico), que hiciera uso de dinero, valores, fincas y otros ar--- tículos u objetos propiedad de la nación, de un municipio o de un particular, y los utilice para su beneficio o el de otro u otros

sujetos extraños a la administración pública, de manera predeterminante y de mala fé; el delito de concusión era cometido por un sujeto encargado de un servicio público, el cual exigía a cualquier persona dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa, englobando este pago indebido en la denominación de impuestos, - contribuciones, recargos, rentas o cualquier otra designación, o bajo este pretexto.

El capítulo sexto tocaba el tema de los delitos o ilícitos perpetrados sobre las materias penal y civil; abarca 24 artículos, del 1035 al 1058, en los cuales están plasmados los castigos y sanciones aplicados a aquellos jueces y magistrados que - emitieran de mala fé una sentencia con carácter de definitiva, que por su naturaleza fuese patentemente injusta (o sea, aquella sentencia o resolución en la cual se infrinja una disposición terminante de una ley, o sea, contraria al veredicto de un jurado).

De algunos delitos cometidos por altos funcionarios de la Federación, hablaba el capítulo séptimo (artículos 1059 y 1060), mencionando algunos como el ataque a las instituciones democráticas; la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de -- las garantías individuales o cualquier infracción a la Constitución o leyes federales, sancionándolos con las penas señaladas - en la Ley Orgánica del 3 de noviembre de 1870; pienso que en este enunciado por altos funcionarios se entendía sólamente al Pre

sidente de la República, Ministros, Senadores, Diputados y el --
Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con una jerarquía --
muy superior a la de cualquier otro sujeto dentro de la esfera -
administrativa pública.

3.1.2.- Código de Almaraz.

En el año de 1923, el Lic. José Almaráz formó un proyecto de Código Penal para el estado de Veracruz; en el año de 1925, el Presidente de la República designó a los Licenciados Antonio Ramos Pedroza, Ignacio Ramírez Arriaga y el Lic. Castañeda, para integrar una Comisión revisora del Código Penal, y cuando transcurría el año de 1926, el Secretario de Gobernación autorizó al Licenciado José Almaraz para sustituir al Licenciado Castañeda (por ocupar éste otro cargo), entrando el mencionado Licenciado Almaraz a formar parte de la mencionada Comisión junto a los Ciudadanos Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedroza, Manuel Ramos Estrada, Enrique C. Gudiño.

El anteproyecto de Código Penal para el distrito y Territorios Federales se remitió en el año de 1927 a los abogados de la barra, de la Procuraduría, del Tribunal Superior de Justicia de la Suprema Corte, Jueces, defensores, agentes del Ministerio Público, Departamento de Salubridad y a la Sociedad Médica Mexicana. Este proyecto de Código Penal estaba soportado por los principios de la Escuela Positiva, la que refuta los fundamentos apriorísticos de la Escuela Clásica, aplicando al Derecho penal el método de la experimentación y de la observación - para analizar el origen del delito. Este proyecto en síntesis, habla de sanciones, no de penas.

Este Código, llamado de Almaráz, fue eminentemente de -- cambio, debió limitar su radio de acción, por lo cual no se le puede considerar perfecto si se analiza y se compara con las - nuevas inclinaciones de la vida y del derecho.

El texto original de este Código no tuvo exposición de mo-
tivos; éstos fueron encargados por el Secretario de Goberna-
ción y por las Comisiones revisoras al Lic. José Almaráz a fi-
nales del año 1929, y se publicaron en 1931.

Este Código tiene 1228 artículos, repartidos en tres li-
bros y 5 artículos transitorios; comenzó a ser vigente a partir
del 15 de septiembre de 1929 quedando los delitos cometidos por
los funcionarios públicos encuadrados en el libro tercero, las
cuales enumeraré a continuación:

De los delitos cometidos por funcionarios públicos.

CAPITULO I

De la anticipación o prolongación de funcionario públicos.

Del ejercicio de las que no competen a un funcionario. Del aban-
dono de comisión, cargo o empleo.

Artículo 560.- El que ejerza las funciones de un empleo, cargo
o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los -
requisitos legales, pagará una multa de diez a cuarenta días de
utilidad, computada de acuerdo con las reglas generales, pero -
considerando como percibido el sueldo fijado en el nombramiento.
El delincuente no tendrá derecho al sueldo o remuneración que -

le estén asignados, ni a emolumento alguno, sino desde el día en que cumpla con todos los requisitos.

Artículo 561.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente, se le aplicará arresto hasta por seis meses; devolverá los sueldos que hubiere percibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

La misma sanción se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Artículo 562.- Lo prevenido en los artículos que preceden no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones continúe en ellas entretanto se presenta la persona que haya de reemplazarle, a menor que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

Artículo 563.- El funcionario público o agente del Gobierno su ponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente ruviere, perderá éste, aplicándosele la sanción del delito de usurpación de funciones.

Artículo 564.- Al empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión, se le suspende

rá de dos a seis meses o se le aplicará arresto hasta por seis meses y destitución según fuere la gravedad del delito.

Artículo 565.- El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la -- persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo o cargo, e inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros; si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá, además arresto de uno a seis meses, según el daño causado o el que se hubiese podido causar a la sociedad.

CAPITULO II

Del abuso de autoridad

Artículo 566.- Se impondrán seis años de segregación; a todo funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.

Artículo 567.- Si el delito de que se habla en el artículo anterior se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la sanción será de cuatro años de segregación.

Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial o de una orden administrativa, la segregación será de dos años.

Artículo 568.- Si el delincuente consiguiera su objeto en ----

los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará a dos años a las sanciones que ellos señalan, excepto cuando resultare otro delito por haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 569.- Cuando un funcionario público, agente o comisionado del gobierno o de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, se le aplicará si no resultare daño al ofendido, arresto por más de tres meses.

Quando le resulte, se aumentará un año a la sanción correspondiente al daño, exceptuando los casos del artículo 958 en que se estará a lo dispuesto en él, y aquel en que resulte la muerte. En este último, se aplicará la sanción del homicidio.

Artículo 570.- El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare injustamente a una persona o la insultare, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad e incurrirá en arresto hasta por seis meses, o en una sola de estas sanciones, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

Artículo 571.- El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio --

que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, pagará una multa de cinco a quin ce días de utilidad, si no resultare daño. Si resultare, se duplicará la multa y se reparará el daño.

Artículo 572.- Al funcionario público que viole el artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una sanción administrativa mayor que la que permita, se le aplicarán dos tercios de la diferencia que hubiere entre la sanción impuesta y la - del citado artículo.

Artículo 573.- El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8ª de la Constitución Federal, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad.

Artículo 574.- Todo juez, o cualquier otro funcionario públi co que, bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de quince a cuarenta días de uti lidad y podrá, además, ser suspendido de su empleo, de tres - meses a un año, si la gravedad del caso lo ameritase.

Artículo 575.- A todo jefe, oficial o comandante de una fuer za pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárse-

lo, se le aplicará arresto por más de seis meses a dos años - de segregación.

Artículo 576.- El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un paço ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 577.- Al funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él, y se los apropie o -- disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea - cual fuere su categoría, se le aplicarán las sanciones del robo con violencia, destitución de su empleo o cargo, e inhabilitación para obtener otro.

Artículo 578.- El funcionario, empleado público que, con - - cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los - - sueldos de éste, dádivas u otro servicio, será destituido de su empleo, inhabilitado por tres meses y pagará una multa de quince a cincuenta días de utilidad.

CAPITULO III

De la coalición de funcionarios

Artículo 579.- Se impondrá arresto por más de seis meses: a los funcionarios que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento de ley.

Artículo 580.- Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley o reglamento, se aplicarán dos años de segregación o destitución del empleo o cargo.

Si la coalición se verificare entre autoridades civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la sanción será de seis años de segregación.

Artículo 581.- A los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hicieren dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se les aplicará arresto por más de seis meses, pagarán una multa de quince a veinte días de utilidad y quedarán inhabilitados para desempeñar otro empleo o cargo públicos de la misma clase del dimitido.

CAPITULO IV

Del cohecho

Artículo 582.- Toda persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dones o regalos, o cualquiera remuneración para ejecutar un acto justo de sus funciones, será destituido de su empleo, pagará una multa igual al duplo de lo que reciba y quedará inhabilitado por cinco años para cualquier empleo en la administración pública.

Artículo 583.- Al cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, si el acto o la omisión no hubieren llegado a verificarse, se le aplicarán de tres meses de arresto a dos años de segregación, pagará una multa igual al duplo de la cantidad dada u ofrecida por el cohechador y será destituido del empleo.

Si el acto u omisión se llevaren a cabo, además de la multa requerida y de la destitución de empleo o cargo, se aplicará: segregación de uno a tres años e inhabilitación por veinte años para obtener otro empleo.

Artículo 584.- Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará al caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las sanciones de que se habla al final del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y las reglas de acumulación.

Artículo 585.- En todo caso en que el cohecho consista en -- ofrecimientos, promesas o cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 586.- Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I.- Ser el cohechado funcionario judicial, jurado, asesor, - árbitro, arbitrador o perito, y

II.- Que el cohecho se verifique a instancias del cohechado.

Artículo 587.- No se librará de las sanciones del cohecho, - el que, por interpósita persona, reciba lo prometido ni el -- que por faltar a sus deberes estipule que se dé alguna cosa o se preste un servicio a otra persona.

Artículo 588.- El que, por un acto ejecutado en el desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, o de otra en su nombre, un presente, regalo o agasajo, pagará una multa igual al duplo de lo recibido.

Artículo 589.- Al cohechador, en los casos de que hablan los artículos que preceden, no se le aplicará sanción alguna, sal

vo cuando el cohechado no admita y denuncie el delito, entonces se aplicará al primero la sanción que correspondería al cohechado.

Artículo 590.- Cuando la pretensión del cohechador sea justa, sólo se le hará una amonestación.

Artículo 591.- A las personas que intervengan en el cohecho a nombre del corruptor o del cohechado, se les aplicará la mitad de la sanción que corresponda a éstos. Más si denunciaren al cohecho antes de que se pronuncie sentencia, no se les aplicará sanción alguna.

Artículo 592.- En todos los casos de los artículos anteriores caerá en comiso lo que hubiere recibido el cohechado, y se remitirá al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para aumentar el fondo de indemnizaciones.

CAPITULO V

De los delitos cometidos por los altos
funcionarios de la Federación

Artículo 593.- Son altos funcionarios de la Federación aquellos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Po-

litica de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 594.- Son delitos oficiales de los funcionarios a -
que se refiere el artículo anterior:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, represen-
tativo, federal.

III.- El ataque a la libertad de sufragio;

IV.- La usurpación de atribuciones;

V.- La violación de garantías individuales; y

VI.- Cualquiera infracción de la Constitución o a las leyes
federales en puntos de gravedad.

Artículo 595.- La infracción de la Constitución o de las le-
yes federales en materia de poca importancia, constituye una
falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artícu-
lo 593.

Artículo 596.- Los mismos funcionarios incurren en omisión -

punible, por negligencia e inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos. Esto tratándose - de los Gobernadores de los Estados, sólo se entiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución o las leyes federales.

Artículo 597.- Las sanciones del delito oficial son: las señaladas en las fracciones IX, X, XI del artículo 73 de este - Código por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez - años.

Artículo 598.- La falta oficial se sancionará, con: suspensión del cargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida con la privación consiguiente de los emolumentos anexos y con la inhabilitación para desempeñar tal cargo, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Artículo 599.- La omisión en el desempeño de funciones oficiales, tendrá como sanción la suspensión así del cargo como de su remuneración, y la inhabilitación para desempeñar éste, lo mismo que cualquier otro cargo o empleo del orden federal, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Artículo 600.- Los delitos, u omisiones oficiales a que se - refiere este Capítulo producen acción popular.

Artículo 601.- Cualquier otro delito de los funcionarios a que se refiere el artículo 593, se sancionará con arreglo a las dis

posiciones de este Código.

El capítulo primero trataba, bajo un título global, como era el de "anticipación o prolongación de funciones públicas" sobre aquellas sanciones a las cuales se hacían acreedores -- los funcionarios públicos que gestionaran sin tener nombramiento legítimo, así como de los funcionarios públicos que, - teniendo nombramiento, ejecutaran actos fuera de su esfera de competencia; igual acontecía con los empleados de la administración que abandonaren sin justa causa el empleo, cargo o comisión públicas; considero que en esencia presenta las mismas características este articulado, al del Código "Martínez de - Castro", ya que inclusive son seis artículos, del 560 al 565, tocando los mismos delitos, presentando diferencias muy sutiles respecto al Código de 1871.

En el capítulo segundo, abarcando del artículo 566 al -- 578, se planteaba el delito de abuso de autoridad, definiendo se éste como el exceso cometido por cualquier funcionario público, que valiéndose de la fuerza pública, trate de evitar o consiga evitar la ejecución de una ley, decreto o reglamento; esto es la extralimitación de poder del sujeto para obtener - beneficios para él o para otros.

De los artículos 579 a 581, se mencionaba el delito de - coalición de funcionarios, o sea, el acuerdo de voluntad entre varios servidores o empleados públicos, que valiéndose --

de sus posiciones, en forma conjunta tomen medidas o se conduzcan de manera opuesta a las leyes; la sanción era el arresto por más de seis meses.

El cohecho, en este Código se definía como la aceptación por parte de un encargado de un servicio público (siendo o no funcionario), de ofrecimientos, promesas, dones, regalos o -- cualquier tipo de remuneración o pago, por el hecho de ejecutar su trabajo, o por efectuar actos ilícitos que redunden en perjuicio de otros, y que obtenga el funcionario público un beneficio para él o para otros; menciona este articulado anra vantes al delito de cohecho, y las sanciones que trae aparejada la ejecución o comisión de dicho delito; en mi opinión sub siste también este articulado sobre el Código de 1971, siendo una diferencia al artículo 582 del Código de 1929, en el cual estipula el Legislador que todo lo recibido por concepto de obsequios, o pagos al cohechado, se le confiscaba y se enviaba al entonces Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, con fines de asistencia pública, para compensar o resarcir a aquel sujeto o grupo de personas que hubiesen resultados dañadas por el cohecho.

El capítulo quinto, dividido en nueve artículos, aplica sanciones a los altos funcionarios de la federación, por la comisión de delitos oficiales, como la usurpación de atribu--

ciones, diferenciándose esta legislación del Código de 1871, en que el Código de Almaráz fue más preciso en sus conceptos y - amplió aún más este delito a diferencia del de Martínez de -- Castro, el cual en su artículo 1059, mencionaba que todas las infracciones cometidas por los funcionarios públicos serían - castigados con las penas señaladas en la Ley Orgánica de 3 de noviembre de 1870, remitiendo al lector a otra ley, y el Código de 1929 contempla las sanciones que deben aplicarse.

3.1.3.- Código Vigente (Reformas de 1979 y 1983).

En el Código Penal del año de 1979, bajo el título décimo quedaron encuadrados los "Delitos cometidos por funcionarios p^úblicos", siendo el título del Capítulo I el "Ejercicio indebido ó abandono de funciones p^úblicas".

Art. 212.-

Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de 50 a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados - p^úblicos que incurran en las infracciones siguientes:

I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo ó comisión, - sin haber tomado posesión legal^lítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha -- suspendido o destituido legalmente.

III.- Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró;

IV.- Al funcionario público ó agente del gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tuviere, y

V.- Al que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 213.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de

veinticinco mil pesos o destitución de empleo.

Art. 214.-

Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección ó servicio que tenga

obligación de otorgarles ó impida la presentación ó el curso de una solicitud;

IV.- Cuando ejecute cualquiera otro arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la -- constitución;

V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

VI.- Cuando el encargado de una - - fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VII.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario, les dé, una aplicación pública distinta a

aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal.

VIII.- Cuando, abusando de su poder, - haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- El alcalde ó encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, -- sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a -- una persona ó la mantenga privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad corres

pondiente, y

XI.- El funcionario que teniendo co
nocimiento de una privación --
ilegal de libertad no la denunci
e a la autoridad competente
o no la haga cesar, si esto es
tuviere en sus atribuciones.

Los delitos a que se refiere -
este capítulo producen acción
popular.

CAPITULO III

COALICION DE FUNCIONARIOS

Art. 215.- A los que cometan el delito de coali-
ción de funcionarios se les impondrán
de seis meses a dos años de prisión y
multa de veinticinco a mil pesos.

Art. 216.- Cometan el delito de coalición: los -
funcionarios públicos, empleados, - -
agentes o comisionados del gobierno -
que se coaliquen para tomar medidas -

contrarias a una ley o reglamento, im
pedir su ejecución o para hacer dimi
sión de sus puestos con el fin de im
pedir o suspender la administración -
pública en cualquiera de sus ramas.

CAPITULO IV

COHECHO

Art. 217.-

Comete el delito de cohecho:

- I.- La persona encargada de un ser-
vicio público, centralizado o -
descentralizado, o el funciona-
rio, que por sí ó por interpósi-
ta persona solicite o reciba in
debidamente dinero o cualquiera
otra dádiva, o acepte una prome-
sa, para hacer o dejar de - -
hacer algo justo o injusto rela
cionado con sus funciones; y

- II.- El que de manera espontánea de
u ofrezca dinero o cualquier --
otra dádiva a alguna de las per

sonas, que se mencionan en la -
fracción anterior, para que es-
te haga ó omita un acto justo o
injusto relacionado con sus fun-
ciones.

Art. 218.- El delito de cohecho se castigará con
tres meses a cinco años de prisión y
multa hasta de dos mil pesos.

CAPITULO V

PECULADO Y CONCUSION

Art. 219.- Al que cometa el delito de peculado -
se le aplicarán de seis meses a doce
años de prisión, multa de diez a tres
mil pesos y destitución de empleo o -
cargo e inhabilitación de dos a seis
años.

Art. 220.- Comete el delito de peculado toda per
sona encargada de un servicio públi-
co, del estado o descentralizado, aun
que sea en comisión por tiempo limita
do y que no tenga el carácter de fun-

cionario, que, para usos propios o --
ajenos, distraiga de su objeto dinero
valores, fincas o cualquiera otra co-
sa perteneciente al estado, al orga-
nismo descentralizado, o a un particu-
lar, si por razón de su cargo los - -
hubiere recibido en administración, -
en depósito o por otra causa.

Art. 221.-

La sanción será de uno a seis meses -
de prisión si, dentro de los diez - -
días siguientes a aquel en que se des-
cubrió el delito, devolviere el reo -
lo sustraído.

Este artículo se entiende sin perjui-
cio de la destitución, de la inhabili-
dad y de la multa correspondiente.

Art. 222.-

Comete el delito de concusión: el en-
cargado de un servicio público que --
con el carácter de tal y a título de
impuesto o contribución, recargo, ren-
ta, rédito, salario ó emolumento, exi-
ja, por sí o por medio de otro, dine-
ro, valores, servicios ó cualquier --

otra cosa que sepa no ser debida, o -
en mayor cantidad que la señalada por
la ley.

Art. 223.-

A los funcionarios y empleados públi-
cos que cometen el delito de concu-
sión se les aplicará destitución de -
empleo e inhabilitación para obtener
otro por un término de dos a seis - -
años, y pagarán una multa al duplo de
la cantidad que hubieren recibido in-
debidamente. Si esta pasare de cien
pesos, se les impondrán además de - -
tres meses a dos años de prisión.

Art. 224.-

Las sanciones del artículo anterior -
se aplicarán también a los encargados
ó comisionados por un funcionario pú-
blico que, con aquella investidura, -
cometan el delito de concusión.

El Artículo 212 mencionaba la penalidad a la que se hacían
acreedores aquellos empleados públicos que desempeñaran empleos,
cargos ó comisiones sin estar legitimados para ello, ó estándolo,
ejerciten otra distinta de la realmente adjudicada ó otorgada;
en mi opinión, la penalidad carecía de efectividad, puesto

que el pagar una sanción pecuniaria que iba de cincuenta a quinientos pesos, era fácil y no gravosa, aparte de que el confinamiento en prisión era de tres días a un año, por lo cual se deduce que operaba la libertad bajo fianza, recurso muchas veces utilizado para quedar impune; además este artículo por sí solo bastó para reunir el equivalente de los artículos 993 al 998 - del Código de 1871 (Antonio Martínez de Castro), y de los artículos 560 al 565 del Código de 1929 (José Almaráz) tiene similitud la penalidad en el artículo 212 del Código de 1979 y el 993 del Código de 1871, ya que los dos hablan de una multa que iba de 50 a 500 pesos.

El capítulo II tocaba el tema del abuso de autoridad, figura muy conocida y practicada por los servidores públicos desde antaño, que consiste en impedir, mediante su autoridad, la ejecución de alguna ley o medida necesaria para la administración pública, así como violentar o injuriar a cualesquier persona, -- sin motivo alguno. Este capítulo abarcaba los artículos 213 y 214, siendo este último el más extenso, ya que consta de once incisos, en cada uno de los cuales se detalla una conducta diferente tendiente a cometer abuso de autoridad. En esencia, el articulado de los códigos de 1871 y de 1929 no diferían entre sí, en lo referente al abuso de autoridad, pero comparados con el Código de 1979, la penalidad es diversa, ya que en éste iba de seis meses a seis años de prisión y multa de 25 mil pesos, -- así como privación de la comisión pública, por todo el tiempo.

El capítulo III (artículos 215 y 216) tocaba el tema de la coalición de funcionarios, que se refiere al contubernio cometido por funcionarios ó empleados del gobierno para tomar medidas contra una ley, (esto es, una asociación delictuosa, a mi entender), penalizándolos con cárcel que iba de 6 meses a dos años y sanción económica de 25 pesos hasta mil pesos.

El cohecho quedaba encuadrado en el capítulo cuarto, definido como la solicitud ó percepción de dinero ó cualquier otra cosa como pago por dejar de cumplir con su responsabilidad; mencionando el citado artículo 217 en su fracción II que comete delito de cohecho aquel sujeto que dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a algún encargado de un servicio público, para que haga o deje de cumplir con algo, situación con la cual no estoy de acuerdo, ya que el cohecho es una conducta privativa del sujeto que actúa dentro de la esfera administrativa, y por tanto el individuo que pague el "servicio" hecho por el funcionario Público, no comete cohecho, sino soborno, que es una figura muy diferente, en la cual está comprendida la corrupción, y su penalidad la aplicaban los jueces con tres meses a cinco años de cárcel y una multa hasta de dos mil pesos.

En el capítulo quinto encuadraban dos tipos de delitos como son el peculado y la concusión, siendo el peculado la sustracción o robo de valores pertenecientes al estado ó a la administración Pública por un funcionario público, habiéndose depo-

sitado confianza en él para su custodia ó por otras razones ilícitas, y era castigado con seis meses a doce años de cárcel, multa que iba de diez a tres mil pesos aplicada a juicio del juzgador, y desposeído del cargo público que ocupaba, por un tiempo que iba de dos a seis años, por lo que considero que al cumplir esta condena quedaba en aptitud de volver a ingresar a las funciones públicas, situación que considero era anómala, ya que a una persona juzgada por peculado ya no se le podía tener confianza pues, podría incurrir en la misma falta, delinquiendo de nueva cuenta; lo justo hubiera sido destituirla para siempre de las funciones públicas, con prohibición expresa de volver a gestionar en el servicio público.

La concusión es, por el contrario, la exigencia del funcionario público a que le sean entregados valores ó dinero, por concepto de impuestos ó recargos, rentas, salarios, que por ningún motivo debe recibir, ya que valiéndose de palabras encuadradas en conceptos utilizados dentro de la esfera administrativa, los disfraza para apropiarse de valores que no le corresponden, y opino que se está valiéndose de subterfugios para sustraer dinero, enriqueciéndose de modo ilícito; por tanto era castigado con privación del empleo por un término de dos a seis años, al igual que en el peculado, pagando una multa que era lo doble de la suma ó importe recibidos de modo ilícito.

La diferencia entre la concusión y el peculado estriba en

que en la primera el funcionario público reclama el pago de cantidad determinada encubriéndola en el pretexto de que son contribuciones públicas, y en realidad son para su provecho y enriquecimiento, y en el peculado el encargado del servicio público (aunque este nombramiento sea temporal), sustrae subrepticamente valores del Estado para con ellos aumentar su patrimonio, en detrimento del Estado, existiendo la salvedad de que la pena podía reducirse hasta de uno a seis meses, si el funcionario público devolvía lo robado en un término de diez días posteriores al hurto.

El 27 de diciembre de 1979, se reformaron por decreto los artículos 219 y 220 del código penal, y publicadas estas reformas en el "Diario Oficial de la Federación" el día 3 de enero de 1980 entrando en vigor el día 4 de enero del mismo año, de la siguiente forma:

Artículo 219.-

Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de uno a doce años de prisión, multa de mil a cien mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años para obtener otro.

Cuando el peculado no exceda en su monto el equivalente a seis meses del

salario mínimo general vigente en la región y en la fecha en que se consuma el delito, se impondrán al responsable de tres meses a seis años de -- prisión, multa de quinientos a cinco mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a tres años para obtener otro.

Artículo 220.-

Comete el delito de peculado todo funcionario, empleado o encargado de un servicio público del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, - en depósito o por otra causa.

El artículo 221 fue derogado por el mismo decreto de fecha 27 de diciembre de 1979, y publicado en el mencionado "Diario - Oficial" el día 3 de enero de 1980.

Las modificaciones más palpables saltan a la vista; en el caso del artículo 219, la diferencia estriba en que en el con-- texto inmediato anterior del citado artículo, se penalizaba con prisión de seis meses a doce años, y en la reforma aplicaban -- prisión que iba de un año a doce años; igualmente la multa va-- riaba, pues en el Código de 1979 mencionaban que iba de diez pe-- sos hasta tres mil pesos, y en la reforma vigente en 1980 la -- multa era de mil pesos hasta cien mil; también se agregó la - - fracción última, donde se estipula que en caso de ser menor el peculado a seis meses del salario mínimo general vigente en el lugar y fecha donde se produzca, es inferior la condena (de -- tres meses a seis años de prisión, multa de quinientos pesos -- hasta cinco mil pesos e inhabilitación de uno a tres años para obtener otro puesto público).

El artículo 220 muestra una diferencia en su antecesor en lo concerniente a la redacción, ya que en el Código de 1979 se-- ñala "comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del estado ó descentralizado ..." y la refor-- ma mencionaba que "comete el delito de peculado todo funciona-- rio, empleado o encargado de un Servicio Público ..." o sea in-- cluían el concepto de "Funcionario", al igual que el de "Emplea-- do" por lo que intuyo que se trata de un trabajador de menor je-- rarquía que la de un funcionario público, pero dentro del ámbi-- to administrativo público.

La segunda diferencia radica en que en el Código de 1979 - se contempla la posibilidad de que el delincuente no posea precisamente el carácter de funcionario público, cosa que la reforma de 1980 sí vislumbró, al eliminar el párrafo " y que no tenga el carácter de funcionario", que contemplaba el artículo 220 al mencionar a los sujetos que desempeñaban una comisión por -- tiempo limitado dentro de la esfera administrativa.

El artículo 221 como ya apunté anteriormente, fue derogado; este artículo contemplaba la posibilidad de reducción de la pena si el delincuente devolvía lo robado, por lo que en mi opinión en la reforma de 1980, no cabía esta posibilidad, o sea, que aunque el delincuente devolviera todo se le daría el mismo tratamiento como sino lo hubiera hecho.

El título décimo fué reformado totalmente por medio del artículo único del Decreto de 30 de diciembre de 1982, publicado en el "Diario Oficial del cinco de enero de 1983; dichas reformas rigen actualmente, y su contenido es el siguiente:

Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Capítulo I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el Subsecuente es servidor público toda

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, - empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente títulos son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales, y a los magistrados de los Tribunales - de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título ó el -

subsecuente.

Artículo 213.-

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

CAPITULO II

Ejercicio Indevido de Servicio Público

Art. 214.-

Comete el delito de ejercicio indevido de servicio público, el servidor -

público que:

- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento a que se le ha suspendido o destituido.

- III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y socieda-

des asimiladas a éstas y fideicomisos públicos del Congreso de la Unión, o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo

cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III y IV, se le impondrán - de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III

Abuso de Autoridad

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones si siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas -- hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad -

competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento -- destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de cutodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga -- privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII.- Cuando teniendo conocimiento

de una privación ilegal de -
la libertad no la denunciase
inmediatamente a la autori--
dad competente o no la haga
cesar, también inmediatamen
te, si esto estuviere en sus
atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entre-
quen fondos, valores u otra
cosa que no se le haya con-
fiado a él y se los apropie
o disponga de ellos indebida
mente;

IX.- Cuando por cualquier pretex-
to, obtenga de un subalterno
parte de los sueldos de és-
te, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de --
sus funciones o con motivo -
de ellas, otorque empleo, --
cargo o comisión públicos, o
contratos de prestación de -
servicios profesionales o --

mercantiles o de cualquier -
otra naturaleza, que sean re
munerados, a sabiendas de --
que no se prestará el servi-
cio para el que se les nom-
bró, o no se cumplirá el con
trato otornado;

XI.- Cuando autorice o contrate a
quien se encuentre inhabili-
tad por resolución firme de
autoridad competente para --
desempeñar un empleo, cargo
o comisión en el servicio pú-
blico, siempre que lo haga -
con conocimiento de tal si-
tuación; y

XII.- Cuando otorque cualquier - -
identificación en que se - -
acredite como servidor públi-
co o cualquier persona que -
realmente no desempeñe el em
pleo, cargo o comisión a que
se haga referencia en dicha
identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII.

CAPITULO IV

Coalición de servidores públicos

Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que indebidamente:

A).- Otorque concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

- B).- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido -- económico;
- C).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o -- aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o -- prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal;
- D).- Otorgue, realice o contrate -- obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamiento, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
- II.- Toda persona que solicite o --

promueva la realización, el --
otorgamiento o la contratación
indebidos de las operaciones a
que hacen referencia la frac-
ción anterior o sea parte en -
las mismas, y

III.- El servidor público que tienen
a su cargo fondos públicos,
les dé a sabiendas, una aplica-
ción pública distinta de aque-
lla a que estuvieren destina-
dos o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el - salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el mo-

mento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda de equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente, en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VI

C o n c u s i ó n

Artículo 218.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa -

no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión - le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo -- exigido indebidamente no exceda del -- equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de lo -- exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, impon-

drán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

CAPITULO VII

I n t i m i d a c i ó n

Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o -

por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que se hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una ilícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de reinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII

Ejercicio Abusivo de Funciones

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico -- que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consangüinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las

que el servidor público o las -
personas antes referidas formen
parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan -- las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equi

valente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de - - tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo

cargo o comisión públicos.

CAPITULO IX

Tráfico de Influencia.

Artículo 220.- Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita personas promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

- II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la -- promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

- III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona inde-

bidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera - de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito - Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X.

C o h e c h o

Artículo 222.-

Cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o - - cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

- II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier -- otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la -- fracción anterior, para que - - cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se

le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el - salario mínimo diario vigente en el -- Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de - quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en - el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años - de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el -

momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las mismas - se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPITULO XII

P e c u l a d o

Artículo 223.-

Comete el delito de peculado:

- I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraide su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa - perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o

por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier otra persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o no sea evaluable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres -

meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente - exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión - públicos.

CAPITULO XIII

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de - su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enri

quecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabidas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enri
quecimiento ilícito no exceda del equi
valente de cinco mil veces el salario
mínimo diario vigente en el Distrito -
Federal, se impondrán de tres meses a
dos años de prisión, multa de treinta
a trescientas veces el salario mínimo
diario vigente en el Distrito Federal,
se impondrán de tres meses a dos años
de prisión, e inhabilitación de tres
meses a dos años para desempeñar otro
empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enri
quecimiento ilícito exceda del equiva
lente de cinco mil veces el salario mí
nimo diario vigente en el Distrito Fe
deral, se impondrán de dos años a ca
torce años de prisión, multa de tres
cientas a quinientas veces el salario
mínimo diario vigente en el Distrito -
Federal al momento de cometerse el de
lito y destitución e inhabilitación de
dos años a catorce años para desempe-

ñar otro empleo, cargo o comisión pú-
blicos.

Como se puede apreciar, la reforma del Título Décimo por de
creto de 30 de diciembre de 1982, fue total, sobresaliendo las
siguientes características;

1).- Se dividió en once tipos de delitos, a saber:

- a).- Ejercicio Indebido de servicio Público;
- b).- Abuso de autoridad;
- c).- Coalición de servidores públicos;
- d).- Uso indebido de atribuciones y facultades;
- e).- Concusión;
- f).- Intimidación;
- g).- Ejercicio abusivo de funciones;
- h).- Tráfico de influencia;
- i).- Cohecho;
- j).- Peculado y
- k).- Enriquecimiento ilícito.

2).- El artículo 212 se refiere exclusivamente a quiénes -
son señalados como servidores públicos, por lo que concluyo que
de acuerdo a este artículo, todo sujeto que trabaje dentro de -
al esfera administrativa, ya sea como jefe de toda un área o de
pendencia hasta el encargado del aseo, situación que bien puede

presentarse, ya que hasta el empleado del aseo obtiene las mismas prestaciones que cualquier otro empleado, ya sea jefe del archivo, secretaria, jefe de piso, etc., hasta llevar a la cúspide de la pirámide jerárquica, que sabemos es ocupada por el jefe del poder ejecutivo.

3).- El artículo 213 manifiesta las causas o situaciones que se tomarán en cuenta para poder aplicar las sanciones correspondientes, o sea, la jerarquía del servidor público, si es trabajador de planta o funcionario o empleado de confianza, antigüedad en el puesto, puntualizando a mi entender, que podrá ser una agravante el hecho de que el servidor público ostente un cargo inherente a un funcionario o empleado de confianza, -- siendo una atenuante el ser trabajador de planta; considero que está bien legislado al respecto, ya que los servidores de mayor jerarquía deben detentar mayores responsabilidades, y por tanto mayores salario o emolumentos, en este nivel es más fácil cometer delitos, que en esferas jerárquicas bajas.

4).- El delito de Ejercicio indebido de servicio público -- es castigado con prisión de tres días a un año, multa de treinta a trescientas veces de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, destitución e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar un cargo público, si no tomó posesión legal y ejercicio de funciones públicas, o si se le revocó el nombramiento y continuó ejerciéndolo; la penalidad es aún mayor

si estando entendido de que pueden correr algún peligro los intereses o el patrimonio de alguna entidad pública y no dá aviso -- por escrito o lo evite, o por sí o por medio de otra persona inutilice información o documentación que esté bajo su custodia.

Aquí es menester mencionar que por decreto de fecha cinco de noviembre de 1986 publicado el 17 de noviembre del mismo año, se reformó este artículo 214, adicionándole un párrafo quinto que - dice a la letra:

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propiece daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; (así mismo, se adicionó al último párrafo, la -- fracción V, en lo conciente a la penalización)

5).- El abuso de autoridad lo penaliza con mayor rigidez, - ya que a diferencia de su antecesor, impone sanciones como prisión de un año a ocho, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro puesto público.

6).- La coalición de servidores públicos no cambió en esen

cia; solo tuvo cambios en lo referente a la penalidad, que va de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal destitución e inhabilitación de dos a siete años para ejercer otro empleo público. Menciona este artículo 216 que no cometen delito de coalición los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga, sin mencionar si estos trabajadores, forzosamente deben ser empleados públicos, ya que es requisito sine qua non el estar cumpliendo una gestión dentro de la esfera administrativa pública, o de otro modo, no sería delito de coalición de servidores públicos.

7).- Se incluyó la tipificación y penalidad de un nuevo delito denominado uso indebido de atribuciones y facultades, - que se define como la utilización ilícita de funciones ó deberes para otorgar facilidades, concesiones, permisos o autorizaciones de cualquier índole que estén dentro de las facultades del servidor público, hacia otros sujetos; este delito tiene - dos tipos de penalidades:

a).- Si el valor de las negociaciones que lleva a cabo el servidor público no pasa de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de -

treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para otro puesto público;

b).- Si el valor de lo anterior excede de quinientas veces el salario, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de dos a doce años para otro puesto público.

8).- El delito de Concusión sigue tipificado de la misma forma, cambiando su penalidad de tres meses a dos años de prisión, multa que va de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución de tres meses a dos años. Si excede de quinientas veces lo exigido por el servidor público, de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario, destitución e inhabilitación de dos a doce años. Manifiesta Mariano Jiménez Huerta, que desde el siglo XVI se ha definido a la concusión como conmoción violenta, o sacudimiento; pero, desde el siglo XIX la expresión se entiende sólo en su acepción penalística, o sea, como exacción arbitraria hecha por un fun

cionario público en provecho propio; no obstante, la --- idea de conmoción violenta o sacudimiento está soterrada en la entraña del concepto (19).

- 9).- La intimidación fue un delito creado en la reforma de -- 1982; manifiesta Jiménez Huerta que es una concreta ex-- presión fáctica del delito de abuso de autoridad, y que es un medio para cometer delitos, pero no un delito en sí, no sólo puede ser cometido por un servidor público, sino que también lo puede cometer cualquier otro sujeto, ya que manifiesta que es "por interpósita persona", o -- sea, que puede actuar mediante mandato dado por un servi dor público, pudiendo hacer uso de la violencia física o moral, siendo la violencia física para impedir y la violencia moral para intimidar; deberá ser existente la intimidación para que cualquier sujeto sea impedido de for mular acusaciones o dar informes sobre algún delito sancionado por la ley penal o por la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Contiene este - artículo 219, además, cuatro sanciones: prisión, de dos a nueve años; multa de treinta a trescientas veces el salario; destitución, inhabilitación de dos a nueve años --- para desempeñar otro cargo público.
- 10).- Ejercicio abusivo de funciones, surgido en la reforma --

(19) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Edito rial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Pág. 407.

del código Penal de 1982; se sancionan corrupciones de servidores públicos en detrimento de la administración pública, beneficiando a los servidores públicos; también en este caso existe la figura de "Interpósita persona" para valerse de ella para delinquir; la penalidad es idéntica que la aplicada para el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, con la diferencia de que si la cuantía de las operaciones no excede de quinientas veces el valor del salario mínimo se - - aplicarán de tres meses a dos años de prisión, multa - de treinta a trescientas veces el salario mínimo y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años; si excede de quinientas veces, serán de dos a doce años - de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario, y destitución e inhabilitación de dos a doce años.

- 11).- El delito de tráfico de influencia surge en la reforma del código penal efectuada en 1982, y consiste en castigar a los altos funcionarios que abusan de sus elevados rangos o categorías para valerse de ellas y tramitar o gestionar ante otros funcionarios públicos asuntos de índole administrativa, que puedan redundar en beneficio de ellos o de otros sujetos, sean parientes, cónyuges, amigos, etc., lo que el Lic. Jiménez Huerta denomina "cuatismo" o "compadrazgo", en el lenguaje -

común (20); la penalidad va de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario, destitución e inhabilitación de dos a seis años.

- 12).- El cohecho se sanciona con mayor rigor que antes de la reforma de 1982, ya que anteriormente era castigado con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos, sin contemplar la destitución e inhabilitación, o sea, que conservaba el servidor público su puesto en la administración pública, al contrario de lo que se estipuló en la reforma, o sea de tres meses a dos -- años de prisión, multa de treinta a trescientas veces - el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro puesto público, si el valor de la dádiva o promesa no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo; si excediera de tal cantidad o valor se impondrán al servidor público de dos a catorce años de cárcel, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente y destitución e inhabilitación de dos años a catorce para el desempeño de un cargo público. También contempla la circunstancia de aplicar en beneficio del Estado el dinero o regalo objeto del cohecho, sin devolvérselas a los autores de tal delito, situación no contemplada en el có-

(20) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Págs. 420.

digo anterior a la reforma.

- 13).- En el delito de peculado tipificado en la reforma del código penal se observan cambios en lo referente a la conducta realizada por el servidor público, en concreto en lo referente a la fracción segunda, ya que, señala como peculado la utilización de dinero del Estado, destinado a obras o servicios públicos, para promover su figura en el campo político o social, o la de sus superiores o la de otro sujeto, o utilizar este dinero para humillar o desprestigiar a cualquier otra persona, aunque sea servidor público o ajeno a este nombramiento; también comete peculado aquel sujeto que realice los actos tendientes a promocionar o denigrar a cualquier sujeto, a cambio de dinero del erario público; asimismo delinque el sujeto que sin ser servidor público y teniendo la obligación de cuidar, administrar o aplicar recursos públicos federales a determinado fin implantado por las autoridades correspondientes, les dé otro uso en detrimento de la administración pública y en beneficio propio.

Las sanciones van de acuerdo a lo utilizado indebidamente o sea, si no excede de quinientas veces el salario mínimo, se aplicará cárcel de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces

el salario mínimo y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar un puesto público; si excede de la cantidad arriba señalada, serán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas -- hasta quinientas veces el salario mínimo y destitución e inhabilitación de dos a catorce años.

- 14).- De nueva creación, el delito de enriquecimiento ilícito se plasmó en la reforma de 1982, siendo el capítulo trece del código penal en el artículo 224, donde describen en qué consiste este delito; tiene su antecedente en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios y de los Altos Funcionarios de los Estados de -- treinta de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial el 21 de febrero de 1940, en los artículos 103 y siguientes, donde se estableció un mecanismo ante el Ministerio Público y las autoridades judiciales para -- averiguar si algún funcionario ó empleado había logrado enriquecerse incomprensiblemente de forma misteriosa, durante el tiempo de su gestión pública; si no justificaba su riqueza, el juez determinaba la orden de -- pasar los bienes a ser propiedad de la Nación o del -- Distrito Federal. En la reforma, a mi parecer, el legislador no quiso ser determinante en lo concerniente a este delito, ya que al inicio del artículo cita: "se

sancionará a quién con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito", sin mencionar, como en los demás artículos: "Comete el delito de enriquecimiento ilícito..."; además, es a mi entender difícil determinar el momento exacto de cometerse el delito, pues necesitaría ser demasiado evidente y obvio a todas luces para poder dictaminarse que se está cometiendo delito de enriquecimiento ilícito; pienso que no es fácil la valoración sobre un aumento en el patrimonio del servidor público, ya que como puede deberse el enriquecimiento a medios poco ortodoxos, como robo, chantaje, etc., -- también es cierto que pudo haberse hecho a base de trabajo, de aumento en sus intereses bancarios, de negocios ajenos a la administración pública, etc.

3.2.- La Legislación Penal Especial o Complementaria en Ma
teria Federal.

3.2.1.- Ley sobre delitos Oficiales de los Altos Funciona-
rios de la federación del 3 de noviembre de 1870.

Esta ley fué publicada el tres de noviembre de 1870, (sien-
do vigente la constitución de 1857), por el entonces presidente
de México, licenciado Benito Juárez, denominada Decreto del Con-
greso General sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios,
sirviendo esta ley para interpretar los delitos políticos o deli-
tos oficiales mencionados en el artículo 105 de la Constitución
de 1857; establecía este decreto lo siguiente:

"Artículo 1º.- Son delitos oficiales de los altos fun-
cionarios de la Federación, el ataque
a las instituciones democráticas, a la
forma de gobierno republicano represen-
tativo federal, y a la libertad de su-
fragio: la usurpación de atribuciones,
la violación de garantías individuales
y cualquiera infracción de la Constitu-
ción o leyes federales en puntos de --
gravedad.

Artículo 2ª.- La infracción de la Constitución o le
yes federales en materia de poca im--
portancia, constituye una falta ofi--
cial en los funcionarios a que se re
fiere el artículo anterior.

Artículo 3ª.- Los mismos funcionarios incurren en -
omisión por la negligencia o inexactii
tud en el desempeño de las funciones
anexas a sus respectivos encargos, lo
cual, tratándose de los gobernadores
de los Estados, se entiende sólo en -
lo relativo a los deberes que les im-
ponga la Constitución o leyes federa-
les".

Las sanciones se encuentran comprendidas en el artículo 4ª,
impuestas a los sujetos que cometieren un delito de índole ofi-
cial, que comprendían la destitución del cargo e inhabilitación
para obtener otro empleo en la administración pública, por un -
tiempo no menor de cinco ni mayor de diez años.

En el artículo 5ª eran sancionadas las faltas oficiales con
la suspensión del empleo público e inhabilitación por un plazo -

no menor de un año ni superior a cinco años.

En el artículo 6^a, se imponía una pena de seis meses a un año de suspensión e inhabilitación, a los funcionarios que incurrieran en alguna omisión.

En el artículo 7^a remite al artículo 103 Constitucional, - el cual señala delitos, faltas u omisiones, que según el artículo 7^a pueden ser castigados por la ley de Responsabilidades de 1870, y el tiempo para poder exigir responsabilidad, que era de un año.

El artículo 8^a precisa que declarada la culpabilidad de algún funcionario por la comisión de delitos, faltas ó omisiones oficiales, la nación o algún particular podían exigir responsabilidad económica, o sea, de dinero, para pagar daños y perjuicios ocasionados por esta misma comisión de delitos.

El artículo 9^a menciona que si el funcionario cometió un delito común aparejado a un delito oficial, además de ser sentenciado por la responsabilidad oficial, se le pondría a disposición del juez que pudiera conocer la causa, para ser juzgado y sentenciado de acuerdo a la pena correspondiente al delito común.

El artículo 10^a se refiere al procedimiento en el cual el

jurado presentará dos propuestas; una referente a los delitos -- oficiales, en donde se debía declarar la inocencia o culpabilidad, y la otra referente a los delitos comunes, conviniendo en la posibilidad de proceder o no.

El artículo 11^o otorga acción popular para denunciar delitos de índole oficial.

3.2.2.- Ley del 6 de Junio de 1896.

Esta ley sustituyó la anterior ley de Responsabilidades del año de 1870; era de fecha 29 de mayo de 1896, publicada en el Diario Oficial el 6 de junio del mismo año, siendo reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

Está formada de 64 artículos, integrados en seis capítulos; en el primer capítulo señala quiénes son denominados como altos funcionarios federales, a saber: diputados, senadores, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y secretarios del Despacho, que se les podfan imputar tanto delitos comunes como delitos, faltas u omisiones oficiales cometidos durante sus -- gestiones públicas.

En el artículo 2º señala que al Presidente de la República sólo se le podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En el artículo 3º considera a los gobernadores de los estados como responsables por infracciones a la constitución y leyes federales.

En el artículo 4º se señala que sólo el Congreso General

de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Constitución y en la ley examinada, podrá tener conocimiento de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios, aunque estos hayan terminado su gestión, pero sin exceder del término de un año, como lo ordena el artículo 107 de la constitución de 1857.

En el capítulo Segundo, formado de los artículos 10 al 13, señala que en la segunda sesión ordinaria del primer año del primer período, la Gran Comisión de cada una de las cámaras (diputados y senadores), propondrá dos grupos, de 16 sujetos en la Cámara de diputados y de 10 en la de senadores, y por sorteo se tomarán cuatro personas de cada Cámara para consolidar las secciones instructoras del gran jurado, compuestas de un presidente y un secretario, este último sin voto.

El capítulo Tercero, fué nombrado como "Procedimiento en los casos de delitos del orden común"; sin embargo, manifiesta el Lic. Raúl F. Cárdenas que está equivocada el nombre, ya que debería ser "delitos comunes", y no "delitos del orden común", para acentuar la diferencia entre delitos comunes y oficiales, y evitar la confusión entre "delitos del orden común" y "delitos del orden federal" (21).

El capítulo Cuarto, denominado "Procedimiento del jurado -

(21) Cárdenas, Raúl. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, Págs. 40 y 41.

acusación", señala en su artículo 26, que en los casos de acusación por responsabilidad oficial, la Cámara de Diputados dispondrá que se manden los documentos necesarios a la sección instructora correspondiente.

El título del capítulo quinto es "procedimiento del jurado de sentencia"; señala que después de que el senado recibiera el veredicto, lo deberá pasar a la sección instructora que corresponda, y ésta emplazará al acusador, al acusado y a su defensor, manifestándoles que dentro del término de tres días pueden presentar alegatos, escritos y transcurrido dicho término, la sección instructora formulará un dictamen estipulando en él la pena correspondiente para el funcionario delincuente; posteriormente se deberá presentar dicho dictamen a la Secretaría de la Cámara de Senadores, la cual se erigirá en jurado de sentencia, y determinará sobre la culpabilidad o no del acusado.

El capítulo seis era denominado "Reglas Generales", en las cuales se tocan temas tales como envío de exhortos, la recusación al juez, los puntos referentes a la ley de 1870, -- las fórmulas para publicar declaraciones y veredictos, etc.

3.2.3.- Ley del 21 de febrero de 1940.

Esta ley, denominada de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos funcionarios de los Estados, salió a la luz el 30 de diciembre de 1939, y publicada el 21 de febrero de 1940 en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha ley está dividida en seis títulos, conteniendo entre todos un total de 111 artículos y 6 artículos transitorios, mencionando el Lic. Raúl F. Cárdenas que en la exposición de motivos se menciona un artículo numerado 16, el cual no existe.

El título primero, que lleva el nombre de Disposiciones Preliminares, tiene un sólo capítulo y doce artículos; el artículo primero determina quienes son responsables de delitos y faltas oficiales cometidos en el desempeño de un encargo público; a saber, los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios (en este aspecto, difiere de la ley de 1896, ya que en ésta se refería solamente a la responsabilidad de los altos funcionarios, y en la ley de 1939 se expande a todos los funcionarios y empleados públicos, sin excepción).

El artículo 2^a menciona quiénes deben ser tomados como altos funcionarios de la Federación, aunando a los Jefes del Departamento del Distrito Federal, del Trabajo, Agrario, Forestal, de Caza y Pesca, etc.

El artículo 3^a señala como responsable al Presidente de la República; el artículo 4^a señala el tiempo obligatorio para exigir la responsabilidad oficial a los funcionarios públicos; el 5^a se refiere a la reparación del daño; el artículo 6^a se refiere a las demandas de orden civil; el artículo 7^a se refiere a la intervención de los procuradores en la -- averiguación de los delitos oficiales; el artículo 8^a toca el tema de la acción popular concedida a los sujetos particulares y su postura en el caso de una resolución favorable a los funcionarios públicos; el artículo noveno, desafortunadamente resultó copia del artículo 5^a de la ley de 1896, y no responde a los reconocimientos de la época en la que se emitió la ley de 1940.

El artículo 10^a, establece que las funciones públicas gozan de fueron desde el mismo día de la elección; el artículo 11^a reafirma lo estipulado por el artículo 10^a constitucional, y el artículo 12^a en el que el indulto le queda prohibido a los funcionarios que cometieren delitos oficiales, no procede para ellos.

El título segundo es denominado "De los delitos y faltas oficiales", y el capítulo primero de este título es nombrado "De los altos funcionarios de la Federación, de los gobernadores de los Estados y de los diputados de las legislaturas locales".

El capítulo segundo lleva por Título "Delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales".

El capítulo tercero se refería al procedimiento instituido al acusado y lleva la misma connotación que su antecesora la ley de 1896, copiada íntegramente en este apartado.

Por lo que se refiere a los capítulos cuarto y quinto de la ley de Responsabilidades, estos fueron copiados textualmente en los capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la ley de 1939, notándose leves cambios en la redacción.

El capítulo quinto del Título Tercero es denominado "Disposiciones generales", las cuales fueron en su mayoría copiadas de la ley de Responsabilidades de 1896.

Esta Ley de Responsabilidades de 1939, como menciona el Lic. Raúl F. Cárdenas, establece una distinción entre la comi

sión de delitos comunes durante el desempeño de su encargo, - como la Comisión de delitos oficiales en este mismo desempeño así mismo manifiesta el citado Lic. Cárdenas, y en esto estoy de acuerdo, que esta ley de 39 copió todos y cada uno de los procedimientos de la ley de 1896, en lo referente a la responsabilidad de los actos funcionarios; opino que los juristas - carecieron de imaginación para legislar al respecto, siendo - una actitud cómoda el efectuar una réplica de la ley citada - en su antecesora.

3.2.4. Ley del 27 de diciembre de 1979.

El viernes 4 de enero de 1980 fué publicada esta ley, de nominada de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Esta ley altera en substancia lo consignado en la anterior legislación de 1939, y manifiesta lo a continuación - transcrito textualmente en sus primero tres artículos de su título primero:

"Artículo 1^a.- Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley".

"Artículo 2^a.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y

los Diputados a las legislaturas locales, son responsables -- por violaciones a la Constitución y a las leyes Federales, y por los delitos y faltas tipificadas en esta Ley.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su -- encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y de delitos graves del orden común".

"Artículo 3^a.- Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del -- Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo -- del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del -- buen despacho:

- "I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- "II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, -- representativo federal;
- "III.- El ataque a la libertad de sufragio;
- "IV.- La usurpación de atribuciones;
- "V.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, o cuando causan perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de

- la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- "VI.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- "VII.- Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- "VIII.- En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso - conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

"Los delitos a que se refiere este artículo no se cometerán mediante la expresión de las ideas".

Esta ley consta de 92 artículos, contenidos en cinco títulos, que están divididos a su vez en diversos capítulos y dos artículos transitorios.

El título primero abarca 18 artículos; no tiene subdivisiones en capítulos.

El título segundo tiene 5 capítulos, y se titula "Del procedimiento respecto de los funcionarios que gozan de fuero", - asimismo, cada capítulo tiene un título; así, el primero lleva

por nombre "De las secciones instructoras"; el segundo "Del procedimiento en los casos de delitos comunes"; el tercero "Del jurado de Acusación"; el cuarto "Del jurado de sentencia", y el quinto "Disposiciones generales".

El título tercero es denominado "Del procedimiento en los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gocen de fuero", este título comprende dos capítulos; el primero titulado "De la incoacción del procedimiento", y el segundo "Disposiciones generales".

El título cuarto lleva por nombre "Del jurado de Responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados públicos por delitos y faltas oficiales", y tiene dos capítulos, el primero denominado "De la integración del jurado", y el dos "De la competencia del jurado".

El título quinto denominado "Disposiciones complementarias", también abarca dos capítulos a saber: el primero, llamado "De la remoción de los funcionarios judiciales", y el segundo, "Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos".

3.2.5.- Ley del 30 de diciembre de 1982.

Esta ley fué publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, y es la vigente en la actualidad.

La responsabilidad política se hace valer a través del juicio político de responsabilidad; el artículo 7º de la Ley citada al rubro manifiesta las causas por las cuales puede -- proceder el juicio mencionado, siempre y cuando sean actos ó omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos.

El juicio político es seguido en dos instancias ante las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y esto lo contemplan -- los artículos del nueve al 24 de la ley de Responsabilidades de 1982.

En el artículo 47 están señaladas las 22 causas o motivos de responsabilidad administrativa, nueva modalidad contemplada en la presente ley, y son: Falta de diligencia; ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos; desvío de recursos, facultades e información; descuido de documentos e información; mala conducta y faltas de respeto al público; agravios o abusos con los inferiores; falta de respe

to a un superior o insubordinación; el no informar a un superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe; ejercer funciones que no le corresponda; autorizar a un inferior a faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en un año; ejercer otro cargo incompatible; intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada; no excusarse cuando tenga impedimento; no informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento; recibir donativos de personas cuyos intereses esté afectando; pretender obtener beneficios extras de su remuneración; intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal; no presentar su declaración de bienes; desatender las órdenes de la Secretaría de la Contraloría; no informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de sus subalternos; incumplimiento de cualquier disposición jurídica, y las demás que impongan las leyes.

El artículo 50 señala como causa de responsabilidad, en su segundo párrafo, a cuando el servidor público inhiba a un particular para que no presente queja o denuncia, o realice una conducta injusta.

El artículo 59 también señala como causa de responsabilidad el que los empleados de las contralorías internas se

abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o no se apeguen a lo dispuesto en la ley.

El artículo 60 dispone que corresponde a las contralorías internas imponer sanciones disciplinarias y económicas menores al equivalente a 100 días de salario mínimo; las sanciones superiores a este monto corresponden a la Contraloría General.

El artículo 57 señala la obligación que tienen todos los servidores públicos de denunciar a sus subalternos ante la Contraloría interna de la dependencia de que se trate, por hechos que ocasionen responsabilidad administrativa.

El artículo 52 señala las sanciones administrativas a que se hacen acreedores los servidores públicos, como son: apercibimiento, (pudiendo ser público o privado), amonestación (también pública o privada) suspensión, destitución, multa e inhabilitación.

La inhabilitación procede cuando se ejecuten actos que causen daños o perjuicios o produzcan ganancias o lucro; -- cuando el lucro o daño tiene un valor inferior a 100 días de salario mínimo, la pena será de 6 a 12 meses, pero si es superior a estos 100 días de salario la penalidad ascenderá

de 3 a 10 años.

El artículo 54 señala los elementos a tomarse en cuenta para imponer sanciones administrativas; respecto al sancionado, serán: sus circunstancias económicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y reincidencia.

Los elementos a tomarse en cuenta respecto al hecho o acto que la motivó son la gravedad, la conveniencia de suprimir prácticas ilegales, condiciones exteriores, medios de ejecución y monto del beneficio, daño o perjuicio causados.

El procedimiento utilizado para aplicar sanciones está señalado en los artículos 64 a 78, con disposiciones comunes tanto para la Secretaría de la Contraloría como para las contralorías internas de cada dependencia.

Los requisitos de las actuaciones a seguir, y la obligación de la Secretaría de la Contraloría de llevar dos libros de registro, y constancias de inhabilitación expedidas por esta propia contraloría, se encuentran plasmados en los artículos 66 al 69.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se consigna un recurso llamado de revisión, intrínseco en el artículo 74 de esta ley.

4.- ANALISIS DE ALGUNOS DELITOS.

4.1.- Abuso de autoridad

Se puede definir como el acto o conjunto de conductas llevadas a cabo por un servidor público, tendientes a cometer tropelías y excesos en sus funciones, sobrepasando lo establecido en la ley que regula su actuación, o causando daños y perjuicios a algún sujeto, enarbolando como escudo su carácter de servidor público, sin ser óbice su jerarquía o status dentro de la administración pública; está descrito en el artículo 215 del Código Penal vigente, y tiene doce fracciones en las que se detallan las violaciones que deben ser cometidas por los servidores públicos para ser acusados de cometer abuso de autoridad.

De la redacción del artículo 215 de dicho ordenamiento se desprende que solamente unos cuantos servidores públicos pueden ser acusados de abuso de autoridad, y son aquéllos encargados de administrar justicia, de una fuerza pública o de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones de privación de la libertad, de reclusorios preventivos o administrativos, etc., o sea, que si el artículo 215 se refiere únicamente a quienes tienen el carácter de servidores públicos, en sus fracciones cuarta, quinta y sexta limita aún más la posibilidad de caer en el supuesto de la comisión del delito que estamos analizando.

La fracción primera del citado artículo 215, señala como delito el hacer uso de la fuerza pública para obstaculizar el -

cumplimiento de una ley, decreto, reglamento, resolución de carácter judicial o la recaudación de impuestos; comprende toda conducta ilícita o arbitraria realizada por el servidor público que abusando de su puesto, lo encamine a evitar el cumplimiento de ordenamientos o medidas de índole judicial, administrativa o fiscal. Este párrafo contempla dos supuestos: el pedir auxilio a la fuerza pública, o emplear con objeto de impedir el cumplimiento de las disposiciones legales a esta misma fuerza pública; éste es, a los sujetos designados para mantener el orden, gestionando como autoridades.

Para que el delito sea considerado como efectuado, basta el haber pedido ayuda a la fuerza pública o usarla para evitar el cumplimiento de las disposiciones legales, sin llegar a la consumación de estos actos; a mi entender con este simple hecho se tipifica el delito.

La fracción segunda habla de que es necesario que el servidor público, al efectuar la violencia contra cualquier persona, esté en ese momento actuando como tal, en funciones públicas, - ya que de lo contrario, sin la investidura de servidor público y en una situación ajena a su cargo, no puede tomarse su conducta como delito; asimismo, señala que la violencia (y aquí coincido con el Lic. Mariano Jiménez Huerta, quien señala que el término violencia puede ser tomado como violencia física o moral (22) debe ser cometida sin causa legítima, o sea, que no exista motivo legal que la origine, sino por simple capricho o

(22) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Pág. 391.

para satisfacer alguna necesidad del servidor público, pisoteando la dignidad del individuo, haciendo alarde de una detestable prepotencia, y consiguiendo lo que su gusto le dicte.

Otro elemento plasmado en la fracción segunda, es el insulto, vejación o humillación de que hace objeto el servidor público a cualquier individuo, valiéndose de su cargo o posición dentro de la esfera administrativa, lo cual tipifica al delito en estudio.

La fracción tercera estatuye que comete el delito aquél servidor público que no preste el servicio que por obligación tenga que dar, por el hecho de su nombramiento, ya sea por negligencia o por querer sacar provecho de la situación, cobrando alguna cantidad por efectuar una conducta que en strictu sensu tiene la irrenunciable obligación de efectuarla. Es requisito para que se tipifique este delito que sea en forma indebida, o sea, sin motivo o pretexto alguno para detener la prestación de su servicio o gestión, también es causal del delito el hecho de evitar que siga su trámite normal una solicitud o petición, dejándose entrever que la palabra "impedir", a mi criterio, conlleva la posibilidad de violencia, lo cual constituye una agravante del delito en sí; además, se constituye como un deber para el servidor público el hecho de aceptar o recibir toda la documentación que sea presentada a su consideración y darle el trámite a la brevedad posible, siempre y cuando no existan circunstancias justificantes para no hacerlo, previa comprobación.

La fracción cuarta se refiere únicamente a servidores públicos que ejerzan dentro de la rama judicial, como son los jueces, ministros, etc., ya que menciona que deben estar al mando de la administración de justicia; y no pueden utilizar disculpas o justificaciones para no atender algún asunto que por ámbito de competencia les concierna, ya que manifiesta la fracción que "por ningún pretexto", incluyendo la "falta de claridad de la ley". La frase "dentro de los términos fijados en la ley" es muy clara, ya que existen lapsos de tiempo legales que hay que cumplir por estar establecidos en la ley.

Coincido en la opinión que sustenta el Lic. Mariano Jiménez Huerta, al afirmar que esta fracción debiera haber sido incluida en el título décimo primero designado "Delitos cometidos contra la administración de justicia", ya que es en este título donde se consignan los delitos perpetrados por ministros, jueces y magistrados (23).

La fracción quinta señala que comete el delito en cuestión aquél sujeto bajo cuyo mando se encuentren las personas encargadas de mantener el orden como agentes de la autoridad, al cual le pida ayuda alguna autoridad investida de legalidad para cualquier situación sea de emergencia, por catástrofe, por exceso de trabajo, etc., y el servidor público no atiende a este requerimiento de índole legal, ya que emana de una autoridad con pleno reconocimiento, evita brindar el apoyo que se le está solicitando con la debida legitimación.

(23) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Págs. 392 y 393.

La fracción sexta señala como causal de abuso de autoridad a los servidores públicos que admitan en centros especializados para el cumplimiento de sanciones privativas de libertad o centros análogos para cumplir condenas, a personas y mantenerlas - encerradas sin avisar de este hecho a la jurisdicción inherente, sin haber llenado los formalismos necesarios para tal efecto, - ya que se lleva a cabo sin llenar requisitos formales, lo cual resulta anticonstitucional; el deber de los encargados de establecimientos de esta índole es admitir o recibir a los sujetos, siempre y cuando se haga con toda la legalidad del caso, y de otro modo su actuación se considera delictuosa.

Asímismo, si el servidor público encargado del establecimiento (llámese reclusorio, institución de readaptación social, etc.) persiste en su actitud de privar de la libertad a determinado individuo, aunque él no la haya recibido, por haberse hecho cambio de encargado, etc., sin comunicar oficialmente esta situación a las áreas pertinentes, con esta conducta está si---tuándose en el supuesto de la comisión del delito.

Otro hecho importante es la tan traída y llevada costumbre de negar la detención de algún individuo, por cualquier circunstancia, sea justificada o no, negación llevada a cabo por el --servidor público en ejercicio de su encargo o gestión y siendo responsable de un establecimiento privativo de la libertad; muchas, las más de las veces estas detenciones, como son arbitrarias y ejerciendo un abuso salpicado de gran deshonestidad, no son - informadas a sus superiores jerárquicos, ni mucho menos a los - familiares del sufrido sujeto puesto a disposición del sitio o

establecimiento; luego entonces, cuando alguna persona, al indagar sobre el paradero de un familiar o amigo, acude a estos lugares, generalmente se le informa que en listas no aparece el sujeto en cuestión, dejando al indagante sumido en una tremenda confusión y desasosiego, ya que es más fácil negar que está el sujeto, que cumplir con su trabajo y efectuar una obra de labor e índole social y humanitaria, o muchas veces, por proporcionar esta información, no vacilan en solicitar una "gratificación" - al individuo que la requiera, lo cual es ilegal, ya que esta información es gratuita.

Se puede también dar el caso que la persona a la cual se está negando su detención, se haya efectuado ésta (la detención) sin cumplir todas los formulismos legales, lo cual redundo en la comisión del delito en análisis por el servidor público o sus subalternos, considerados también servidores públicos; como esta situación se presentaba otrora con frecuencia, fue necesario tipificarlo en la ley y darle su correspondiente sanción.

En esta fracción sexta se describe también el caso del servidor público que, recibiendo la orden de libertad girada por la autoridad competente hacia alguna persona que se tenía detenida por algún motivo, y no la liberase inmediatamente, previos los formulismos de rigor, está incurriendo en responsabilidad y en la comisión del delito de abuso de autoridad, ya que está --violando una orden legal y fehaciente de una autoridad con rango y jerarquía.

La fracción séptima señala como abuso de autoridad el cometido por aquél servidor público que sabiendo el caso de algún sujeto que esté recluido en algún establecimiento sin los formalismos legales, o sea, arbitrariamente, no lo haga saber al instante a la jurisdicción responsable; asimismo, si estando en sus facultades poner en libertad al sujeto que se le está privando de ésta, y no lo hace, está incurriendo en conducta delictiva, pues sus facultades le permiten poner fin a la reclusión sin -- fundamento legal a que está subyugada la persona, y no actúa -- conforme a derecho, bien sea porque sus objetivos sean económicos (dádivas o gratificaciones para "soltar" al individuo), --- bien porque sean otros motivos, como una orden superior secreta, motivos políticos, etc; en mi opinión ésto es un atróz atentado contra los derechos humanos, ya que se está traficando con lo -- único verdaderamente valioso que tiene el hombre: su libertad, y que ésta no se paga a ningún precio, ni el tiempo en el que -- la persona esté sometida a una reclusión injusta y por demás -- atentatoria de su dignidad.

En la fracción séptima cabe señalar que en los casos de investigación sobre delitos, se puede tener detenido a cualquier persona sujeta a investigación, pero sin excederse de las 72 horas señaladas por el artículo 19 Constitucional, ya que de ocurrir ésto los servidores públicos están cometiendo abuso de autoridad al retener por más tiempo a una persona sin justificación legal, o el auto de formal prisión.

La fracción octava señala la actitud de abuso desde el -- principio de la redacción, pues manifiesta la conducta del servidor público que haga que le sean entregados valores, dinero u otros bienes y los tome o utilice ilícitamente y de manera abusiva; obliga a alguien a que le dé los objetos o valores y los ostente como suyos o determine darles otro uso. Para obligar a la entrega de los bienes, yo sugiero que hace alarde de poder y fuerza, haciendo uso de armas psicológicas y materiales como golpes, tortura, intimidación o temor (pues puede ser bajo amenaza).

La fracción novena señala (y en esto coincido con el Lic. Mariano Jiménez Huerta) una explotación al subalterno jerárquico (24), pues manifiesta la percepción del servidor público - de dinero, dádivas u otros servicios hechos por sus subordinados o dependientes inferiores en jerarquía, y la entrega de -- parte del sueldo, lo cual a mi parecer, ya no es un obsequio - sino una exigencia del superior, lo cual denota un abuso de su rango.

La fracción décima es de novísima inclusión en el artículo 215, pues se creó en la reforma de 1982, y declara como delito cometido por servidores públicos el conceder empleos, cargos o comisiones públicas o cualquier otro tipo de trabajo, a cualquier persona, la cual no lo va a llevar a cabo, pero si a

(24) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Pág. 397.

cobrar un emolumento o sueldo, valiéndose el servidor de su -- encargo o ejercicio de un nombramiento público, para conceder estos empleos. Asimismo, la penalidad se va a extender a las personas que acepten estos nombramientos, y por tanto, la percepción de sueldos o emolumentos, ya que se les va a tomar como servidores públicos, si estaban gestionando como tales.

La fracción décima primera señala como responsable del delito de abuso de autoridad a aquél servidor público que ponga bajo sus ordenes o dé autorización a aquél sujeto que ya haya estado sirviendo en la administración pública y por haber delinquido o infringido la ley haya sido condenado por medio de una sentencia de autoridad competente a no ejercer ningún puesto público, y conociendo esta circunstancia el servidor público le de algún encargo con visos de función pública aún a sabiendas de la inhabilitación a que está sujeta la persona a contratar; opino que esta fracción está muy bien fundamentada, ya -- que una persona que ha sido sorprendida infraganti en la comisión de algún delito, e inhabilitada para ocupar otro en la administración pública, y lo introducen de nueva cuenta, ya no -- está cumpliendo la sanción a que debe estar sometido, y además puede volver a incurrir en la comisión de algún delito, puede ser reincidente; de la redacción del último párrafo se intuye que esta tipificación delictiva alcanza al nombrado, o sea, -- que su conducta se toma como abuso de autoridad y se penaliza al sujeto de igual modo que al servidor público que lo contrató o autorizó ilegalmente.

La última fracción, la décima segunda, al igual que la -- anterior, es de nueva creación en el Código Penal, debida a la reforma de 1982; estipula que comete el delito de abuso de autoridad aquél servidor público que proporcione credenciales, - tarjetas, o lo que vulgarmente es conocido como "charolas" a - personas que no son servidores públicos ni desempeñan ninguna labor dentro de la esfera administrativa, pero que por medio - de estos pseudodocumentos amparan su conducta. En mi opinión, también encuentro acertada esta fracción, toda vez que esta -- anomalía se presenta en todo momento, y que la persona que por ta estas credenciales, se inviste de una falsa e ilegí-----tina autoridad que no posee; yo la conceptualizo como una si mulación, ya que esta persona está aparentando algo que no es, y por lo mismo el último párrafo del artículo 215 extiende la sanción tanto al servidor público que proporcione estas creden ciales falsas, como al que las obtiene; en mi opinión, sancio nan al sujeto que no es servidor público como si lo fuera, --- siendo una decisión acertada del legislador el puntualizar --- esta penalidad para los pseudoservidores públicos, por falsear actividades.

En la última fracción del artículo 215 en análisis se en trevé que no es necesario que la persona que posee una creden cial sin ser servidor público, la deba estar mostrando para que configure el delito de abuso de autoridad; basta con la simple aceptación de ésta o hallarse bajo el poder del sujeto, ---

para ser reconocido como delincuente su portador.

La comisión del delito de abuso de autoridad, en sus diferentes modalidades, conlleva una penalidad de uno a ocho años de prisión, multa que va de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de ser cometido el delito y destitución e inhabilitación de -- uno a ocho años para volver a ocupar otro empleo en la esfera pública.

A las personas que acepten las identificaciones, nombramientos y contrataciones, de acuerdo a lo estatuido por las -- fracciones décima, décima primera y décima segunda del artículo 215 del Código Penal, se les aplicará de uno a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito; resultandode esta última fracción del artículo 215 que también se les sancionará con destitución e inhabilitación. En el caso de la fracción décima segunda cae el legislador en un craso error, ya que las personas que ostentan nombramientos con credencial, sin tenerlo oficialmente, no pueden ser destituidas, pues ¿cómo puede quitarse algo que no se ha dado?; esta laguna de la ley, a futuro deberá ser reformada, pues es muy obvia y a mi parecer salta a la vista tal defecto legislativo, y debe tomarse en consideración para ser -- derogado del Código Penal.

4.2.- Ejercicio abusivo de funciones.

Se encuentra tipificado en el artículo 220 del Código Penal; es de nueva creación, ya que se implantó a raíz de la reforma -- del Código en 1982; trata de castigar a los servidores públicos que al amparo de su encargo público cometan abusos que causan daño a la administración pública, encaminando sus conductas a beneficiar pecuniariamente a familiares, amigos, socios o servidores en nivel jerárquico inferior del propio servidor delincuente.

La fracción primera señala como culpables de la comisión del presente delito no sólo al servidor público, sino también al sujeto que le ayude para llevar a cabo la conducta delictuosa, - aún en el caso de que se trate de un particular, pues bien lo establece el artículo 212, en su último párrafo: señala que la -- persona que participe en la comisión de un delito cometido por - un servidor público, será acreedora de la misma sanción.

Para conformarse el delito, es necesario que la actitud del servidor público se califique como indebida, o sea, que no tiene el derecho de otorgar cosa alguna.

El hecho configura en la actitud del servidor público, tendiente a otorgar, dar contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias y exenciones a un individuo o persona para explotar algún negocio jurídico en el cual tenga -- que ver la administración pública; asimismo, si efectúa compras

o ventas, valiéndose de su calidad de servidor público, y estas actividades, ya consumadas, le reportan ganancia al mencionado servidor público o a familiares, por consanguinidad o por afinidad, personas que estén unidas a él por lazos afectivos, económicos o de índole jerárquica, socios o sociedades (encuadrándose lo anterior como el resultado típico).

En lo referente a la realización de actos jurídicos hechos por el servidor público que redunden en beneficios económicos -- para el mismo servidor público, o personas unidas a él por lazos de parentesco, de afecto o de negocios, el Lic. Jiménez --- Huerta manifiesta que un nombramiento o designación para desempeñar un puesto público es clasificado como un acto jurídico, - un acto administrativo; luego entonces el nepotismo o favoritismo para otorgar concesiones o autorizaciones es un acto jurídico, y sancionado por el artículo 220 en estudio; sin embargo, y según opinión del citado licenciado Jiménez Huerta, (opinión -- con la cual coincido), al sancionar la conducta del servidor -- público, que efectúe las "operaciones" a que se refiere el artículo 220, el legislador no tomó en cuenta la ejecución de actos jurídicos, concepto que no encuadra en el de operación, no es subgénero, ya que cada concepto tiene su propia definición e independencia; por lo tanto, no se penaliza el nombramiento --- efectuado, con el presente artículo, sino con lo preceptuado -- por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de -- Funcionarios Públicos. Además, es muy difícil valorar en dinero una operación de tal índole, o sea, la conducta del servidor

público de nombrar a alguien para la comisión del supuesto descrito por el artículo 220 (25).

Es dable mencionar que se puede dar el caso de la tentativa del delito, toda vez que aquel servidor público que hubiere --- otorgado (a guisa de ejemplo), un contrato a un familiar, para que le produzca ganancias económicas, pero el contrato no dejó ganancias, no está consumándose el delito tipificado, que re--- quiere para su configuración, que le reporte beneficios al fami

La fracción segunda señala al servidor público como responsable del delito en cuestión, cuando efectúe movimientos financieros, por sí o por intermediario, como inversiones, enajenaciones, adquisiciones, o cualquier otra actividad que le reporte - beneficios económicos indebidos, o sea, sin merecimiento, a él o a personas con las cuales esté unido por lazos de parentesco, afectivos o de negocios.

Para configurar el delito, es necesario que el servidor público haga uso de la información obtenida por medio de su empleo en la administración pública, o proporcionada por otro ser vidor público; asimismo, esta información no debe ser del dominio público, sino clasificada como secreta, y proporcionada sólo a unos cuantos, sin declaración oficial a los medios de información para hacerla pública.

(25) Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Págs. 415 y 416.

Las inversiones, enajenaciones o adquisiciones deben ser -- realizados con medios económicos propiedad del servidor público, ya que, aunque esto no está expresamente señalado por la -- ley, se desprende de la esencia misma del artículo en su frac-- ción segunda en análisis, confirmando ésto con la posición del Lic. Jiménez Huerta (26), el cual expresa que de hacer uso de los bienes propiedad de la nación (como dinero) para efec-- tuar las inversiones, enajenaciones y adquisiciones, el servi-- dor público está incurriendo en el delito de peculado (tipifica-- do por el artículo 223 del Código Penal).

Por otro lado, las inversiones, enajenaciones y adquisicio-- nes a que se refiere este artículo 220, han de aumentar el pa-- trimonio del servidor público o de la persona con la cual esté ligado por nexos afectivos, familiares o de negocios, ésto es, que su capital aumente o sus bienes sumen mayores cantidades, que sea perceptible el mejoramiento económico del servidor pú-- blico o de las personas anteriormente citadas.

Si bien es cierto que entre las obligaciones del servidor - público, no se encuentra la de no efectuar operaciones que re-- dundan en beneficio de su economía, con sus propios fondos, y - gracias a la información obtenida, yo considero que este artícu-- lo está regulando tal anomalía, sancionando al servidor público de la siguiente forma: Si el monto no pasa de quinientas veces el equivalente del salario mínimo, se le impondrá al servidor - de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a tres---

(26) Jiménez Huerta, Nariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editó-- rial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Pág. 418.

cientas veces el salario mínimo y destitución e inhabilitación - de tres meses a dos años; si el monto de las operaciones detalladas anteriormente pasan de quinientas veces, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa pecuniaria de trescientas a quinientas veces el salario mínimo y destitución e inhabilitación de dos a doce años para ejercer otro cargo público.

4.3.- Tráfico de influencia.

Antes de abocarme al análisis del presente delito, es preciso mencionar que éste es de nueva creación, emanado de la reforma al Código Penal en 1982.

Su objetivo es penalizar las prácticas de los servidores públicos de alto rango, que estriban en arreglar asuntos ante otros servidores públicos que posean competencia para resolverlos, haciendo uso los primeros de su jerarquía y su puesto o posición dentro de la rama administrativa pública, y cuya solución produzca beneficios a los primeramente señalados, o mejor conocida esta práctica negativa de prepotencia como "Influyentismo", - ésto es, ejercer sobre otros servidores públicos predominio o fuerza moral en el ánimo, para determinar algún negocio; está tipificado en el artículo 221.

La fracción primera señala como responsable de la comisión del delito de tráfico de influencia, al servidor público que lleve a cabo actividades tendientes a la solución de algún asunto y que se encuentran fuera de su ámbito de competencia. La conducta ha de encaminarse sobre el ánimo de otro servidor público, - ésto es, sobre el encargado de tramitar el asunto. Asimismo, -- como reza esta fracción, puede ser cometido por interpósita persona, por un sujeto enviado o comisionado por el servidor público para llevar a cabo la gestión: que arregle el servidor público el asunto de su homólogo, el otro servidor público. Esta gestión debe llevar la característica en su resolución de la ilicitud

tud; en opinión del Lic. Jimenez Huerta, el término "ilicitud" - sale sobrando en la redacción de la fracción primera, toda vez - que lo que intenta esta fracción, es impedir que se haga uso, -- por parte del servidor, de las influencias de las cuales goza, - para tramitar o gestionar la solución de un asunto, no la solu- ción en sí; de otra manera, evitar la conducta del servidor pú- blico al usar su influencia sobre otro servidor público, es la - ratio de la ley, es la esencia del análisis en cuestión; por mi parte, yo considero que tanto la conducta del servidor, como la - resolución van unidas, pues la tramitación requiere de un resul- tado o solución ilícito para poderse configurar, ya que la con- ducta, por sí sola, es difícil de apreciar, es muy subjetiva, -- abstracta, no es palpable, pero los resultados si se pueden valo- rar, son apreciables.

La fracción segunda declara como culpable a la persona o -- particular que encamine a un servidor público a cometer ilícitos; de la redacción de la fracción se desprende que la promoción de la conducta ilícita del servidor público que puede llevarla a -- cabo cualquier persona u otro servidor público, sin importar ran- go ni jerarquía; el particular, al tener nexos amistoso con un - servidor público, puede conminarlo, ya sea afectuosamente o con dinero de por medio (lo cual considero que es soborno, y que de- be manifestarse en la redacción de este artículo, para ser pena- lizado con más rigor) para que éste a su vez tramite la resolu- ción con otro servidor público, el idóneo para conocer y resol- ver el asunto de la manera más favorable para el particular; así

mismo, un servidor público que tenga interés en algún asunto, -- puede promover a otro servidor público para que éste influya sobre un tercer servidor público, el cual tenga aptitud o capacidad para resolver el citado asunto, de la manera más acorde a -- las necesidades del primeramente mencionado.

La fracción tercera indica que comete el delito en análisis el servidor público que por él mismo o por medio de otra persona solicite de otro servidor público un favor, consistente en resolver algún asunto de índole administrativa que redunde en ganancias económicas para el primeramente citado, o para personas unidas a él por nexos familiares, afectivos o de negocios. Manifiesta el Lic. Jiménez Huerta (27) que un comportamiento de tal índole no puede ser realizado debidamente, por lo que la palabra "indebidamente" está de más en la redacción de la fracción en análisis; por mi parte, yo considero acertada la inclusión de -- tal palabra, pues pienso que el animus del legislador fue darle mayor énfasis a la fracción y por tanto a la redacción de la tipificación del delito de tráfico de influencia.

El Lic. Jiménez Huerta, además, puntualiza que la denominación del capítulo noveno debió ser "uso y tráfico de influencia", ya que sólo en la fracción tercera se plasma genuinamente el concepto de tráfico de influencia, pues la palabra tráfico significa comercio, negocio y beneficios pecuniarios, y en las fracciones primera y segunda no se refiere al tráfico, sino al uso de -- influencia; por mi parte difiero de tal afirmación, pues aunque

(27) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Pág. 421.

no se haya tipificado, es intrínseco que la resolución de negocios le va a traer pingües ganancias y beneficios económicos, tanto al servidor público como a cualquier otra persona.

La penalidad consiste en dos a seis años de cárcel, sanción pecuniaria de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para obtener otro puesto.

4.4.- Enriquecimiento ilícito.

Este delito está tipificado por el artículo 224 del Código penal, siendo un acierto del legislador el cambio de denominación, ya que antes de la reforma de 1982, era conocido como "enriquecimiento inexplicable", lo cual, a mi punto de vista no decía nada en concreto, ya que un servidor público podía aumentar su patrimonio de una manera honesta, por ejemplo, teniendo un restaurante o una cadena de tiendas de ropa y obtener buenas ganancias pecuniaras, todo lo cual no podemos argumentar que sea hecho de modo -- deshonesto, toda vez que no está obteniendo sus ganancias por medio de sus funciones desempeñadas dentro de la administración pública, sino por otras fuentes; luego entonces se podía catalogar como sin explicación el aumento considerable del patrimonio del servidor público; más la nueva denominación con el calificativo de ilícito, está puntualizando que la actitud del servidor debe ser fuera de lo marcado por la ley, para poderse catalogar como antijurídica y adversa a los intereses de la administración pública.

La ley menciona que comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que tuviera un aumento considerable de su patrimonio, y no pudiera dar cuenta de ello a las autoridades con argumentos legítimos, lícitos y veraces.

Desgraciadamente este artículo es muy vago, ya que en todo momento remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servi

dores Públicos, delegando en la citada ley su tipificación, estudio y algunas sanciones.

Para que se configure el delito, es necesario que el servidor público aumente su patrimonio gracias a alguna operación o acto desempeñado con motivo de su puesto público; en el artículo 224 no se detallan los hechos que deben existir, llevados a cabo por el Servidor Público para poder ser acusado de enriquecimiento ilícito, y por lo tanto, para poder proceder es necesaria primero, la sospecha de que el servidor público se ha enriquecido en detrimento de la administración pública para a continuación, y sobre ciertos lineamientos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades ya citada, efectuar una investigación exhaustiva y a fondo, sobre el servidor público, sus negocios, su domicilio, etc.

Este artículo, como primera anomalía o laguna, no describe la conducta del servidor público tendiente a configurar el delito, no detalla ninguna conducta material; en mi opinión, este delito es de difícil valoración, ya que existen ocasiones o circunstancias por las cuales es de difícil comprobación el aumento del patrimonio; señalo por ejemplo el caso de un servidor público, de puesto muy importante dentro de la esfera administrativa, y que es asiduo visitante del hipódromo, que por azares del destino, apuesta y gana fabulosas cantidades; aquí no se configura el delito de enriquecimiento ilícito, toda vez que las percepciones obtenidas no fueron por medio de su gestión en la rama pública, pero deviene una interrogante: ¿cómo comprobar que su -

aumento patrimonial fue producto de una apuesta?, por lo cual yo infiero la dificultad de tipificar el presente delito.

El párrafo segundo señala como cómplices a aquellos individuos que manifiesten que son de su propiedad (sin serlo) los bienes que el servidor público haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servidor público, y no pudiere manifestar su procedencia lícita; esta conducta trae aparejada responsabilidad y sanción penal, siempre y cuando el servidor público sepa que los bienes fueron adquiridos de modo ilícito y con menoscabo de la administración pública.

Respecto a la penalidad, el artículo 224 remite de nueva cuenta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta, después del resultado de las investigaciones efectuadas sobre la procedencia ilegítima de los bienes del servidor público (yo la llamaría pseudo propiedad o posesión deshonestas), y posteriormente, ya calificada como ilícita la tenencia de los susodichos bienes, declara el artículo 220 que procede la decomisación de ellos, a favor de la nación.

Valuando los bienes, si su valor no sobrepasa el equivalente numérico de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, serán impuestas al Servidor público las siguientes sanciones: de tres meses a dos años de cárcel, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de tres me

ses a dos años para ejercer otro puesto público; cuando el valor sobrepase de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, será acreedor el servidor público de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo en el servicio público.

Con referencia a lo anterior, es mi deseo puntualizar mi -- postura en base a lo manifestado por el Lic. Mariano Jiménez --- Huerta respecto de lo anterior, ya que el eminente jurista señala que los dos últimos párrafos del artículo 224 indican el monto de las penas de acuerdo al monto del enriquecimiento, o sea, que no sobrepasen, o que excedan el equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, pero que el legislador no indicó el momento en que debe hacerse el cómputo, que debe ser en el momento de cometerse el delito (al igual que lo estatuido por los demás delitos emanados de la reforma al Código Penal de 1982); yo difiero de tal opinión, ya -- que habiendo realizado un concienzudo análisis de las dos últimas fracciones, me percaté de que tal anomalía sólo se presenta en el penúltimo párrafo del artículo 224, ya que en el último si quedó plasmada la frase "... al momento de cometerse el delito.. .", y el Lic. Jiménez Huerta señala que es en los dos últimos párrafos del citado artículo, en los cuales se omite esta precisión temporal. (28)

(28) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo V, Págs. 442 y 443.

Tal discrepancia, sin embargo, no es obstáculo para que yo infiera que se desprende del artículo su esencia, o sea, que se intuye que es al momento de descubrir que el servidor público - se enriqueció a costa del estado, cuando empieza a correr el -- cómputo antes mencionado.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- 1). En sus orígenes, el servicio público no estaba considerado como tal, ya que los particulares, de motu proprio, efectúan los actos pertinentes para colmar sus necesidades; por tanto, no estaba reglamentado el servicio público, sino hasta fines del siglo pasado, cuando empezó a brotar un interés por reglamentarlo, emanando pequeñas normas que definen un poco su organización; pero al paso del tiempo, con el crecimiento de la población, crecieron también ciertos problemas, que el estado hubo de absorber para darles resolución pronta y expedita, canalizando una parte de los recursos del erario para llevar a cabo esta actividad; actualmente el servicio público es una enorme maquinaria necesaria para llevar a cabo la administración de la "Gran Casa", que es la nación mexicana.

- 2). En mi opinión, en los conceptos de servicio público, servicio privado, servicio social y servicio al público, sobresale el mismo denominador común, que es la prestación de ayuda y colaboración al conglomerado humano, sea o no esta conducta remunerada por el que recibe el satisfactor o servicio, o diferenciándose tanto por el número de sujetos que reciben el beneficio, como por el tipo de profesión ejercida y otorgando el servicio social, por el tiempo, etc.

- 3). El servidor público es aquel sujeto que ejerce un cargo o empleo dentro del engranaje administrativo público (llámen

se dependencias gubernamentales), proporcionando con su actividad un beneficio general, ya que es en pro de la colectividad; el servidor público siempre será remunerado, pues inclusive existen leyes reglamentarias de sus actividades y comportamientos.

- 4). En los artículos referentes a las responsabilidades de los entonces llamados funcionarios públicos, consagrados en las Constituciones de 1857 y 1917; y la reforma sufrida por la Constitución en sus artículos del 108 al 114, sobresalen los siguientes cambios: anteriormente eran de nominados funcionarios públicos aquellos que desempeñaban un puesto en la esfera administrativa, pero de un nivel jerárquico alto, como el Presidente de la República, miembros de su gabinete, gobernadores, diputados e integrantes de la Suprema Corte de Justicia, era muy elitista, y en la reforma incluyen a todo aquél sujeto que desempeñe un cargo o empleo dentro de la administración pública federal; mientras que los anteriores preceptos de la Constitución eran más parcos y concisos en la reforma de 1982 el legislador no dejó escapar ningún detalle al respecto, y profundizó sobre la responsabilidad de los servidores públicos; asimismo, la nueva reforma promovió la expedición de una ley de responsabilidades de servidores públicos, avocada exclusivamente a conocer de delitos cometidos por los susodichos servidores, circunstancia que esta ba contemplada en la Constitución de 1917 anterior a la reforma.

- 5). Dos legislaciones importantes fueron las promovidas por - los Licenciados Antonio Martínez de Castro y José Almaráz, por cuyos nombres son conocidos los dos códigos más impor-tantes de nuestras leyes (código de 1871 y código de 1929, respectivamente); en la primera tocaban temas tales como la anticipación o prolongación de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión; en el código de Almaráz se omitieron -- los delitos de peculado y concusión, anomalía que puede - deberse a la época de transición que atravesaba el esta-do mexicano, y que se reflejó en el animus del legislador; sufrió reformas el Código Penal, siendo las de 1979 y de 1983 las más importantes, con respecto a penalidad y a tipificación de conductas.
- 6). De la reforma sufrida por el Código Penal en 1982 se in-fiere la creación de cinco nuevos delitos, que son el -- uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia y - enriquecimiento ilícito, cada uno de estos delitos con su tipificación y penalidad que va desde prisión, multa, destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo público; asimismo, las penalidades vigentes son más estrictos que las impuestas en las legislaciones penales antaño vigentes, ya que el crecimiento económico ha sido de tal -- magnitud, que las otrora sanciones pecuniarias en la actualidad resultan risibles, dado el pequeño monto que representan, tanto a nivel económico como de tiempo impuesto para la reclusión.

- 7). La legislación penal especial o complementaria en materia - federal, a través del tiempo, ha sufrido modificaciones --- substanciales, a partir de la primera, puesta en vigor en - el año de 1870, hasta la actual, del 30 de diciembre de --- 1982, siendo en cada modificación, ampliada, y complementada en las lagunas existentes en las anteriores legislaciones inherentes a la responsabilidad de los servidores; los cambios más palpables se consignaron en las leyes de 1979 y de 1982; en esta última se mencionan las facultades de la - recientemente creada Secretaria de la Contraloría, depend^uncia del gobierno encargada de la vigilancia a todo órgano - gubernamental en lo referente a conductas y honradéz de los servidores públicos.
- 8). El abuso de autoridad fue contemplado en todas las legislaciones penales, desde la llamada ley de Martínez de Castro, hasta el Código vigente; opino que este delito en la última reforma, ha sido completado en sus lagunas anteriores por - el legislador, toda vez que se añadieron algunas fracciones a las ya existentes, y en lo relativo a su penalidad y sanciones yo siento que están adecuadas a la realidad presente e histórica; desgraciadamente y a mi punto de vista, son -- contadas o pocas las veces que se ha juzgado a algún servidor público de abuso de autoridad, toda vez que es rara la ocasión que se lleva ante las autoridades correspondientes la denuncia, y asimismo, es poco común que prosperen, debido al alto grado de corrupción imperante en el país.

- 9). El ejercicio abusivo de funciones, en mi opinión, es un delito emparentado con el tristemente célebre "nepotismo", - ya que tiene que ver con la ayuda a parientes por consanguinidad o afinidad del servidor público; a mi parecer, es de difícil valoración, ya que generalmente estos delincuentes obran con cautela y cuidado, por lo cual es difícil -- sorprenderlos en sus actividades ilícitas, por lo mismo, - considero que debe aplicarse al delincuente la pena máxima sin atender al monto, ésto es, si excede o no de quinientas veces el salario mínimo.
- 10). El delito de tráfico de influencia es el más socorrido por los servidores públicos, ya que es una práctica muy arraigada entre ellos, la de darle pronta solución a los negocios o problemas en que se presenten ante ellos o que puedan redituales beneficios de diversa índole, haciendo uso de su condición o jerarquía dentro de la administración pública; considero muy baja la penalidad para este delito, - ya que el legislador optó por prisión de dos a seis años, por lo cual alcanza la libertad bajo fianza, si se toma en cuenta que la suma alcanza ocho años y la mitad son cuatro, y para obtener libertad bajo fianza es hasta cinco años; - es preciso, a mi parecer, modificar esta penalidad para hacerla más estricta.
- 11). A mi juicio, el delito de enriquecimiento ilícito está dejando una salida a los servidores públicos para delinquir toda vez que señala en su penalización que si el valor de

lo obtenido ilícitamente no rebasa de cinco mil veces el -
salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se -
aplicará al servidor público de tres meses a dos años de -
cárcel, por lo cual puede obtener libertad bajo fianza, --
por lo cual los servidores públicos pueden, poco a poco y
sin exceder el monto arriba detallado enriquecerse, ya que
siempre van a poder salir libres mediante el pago de una -
fianza; se debe reglamentar de acuerdo a la última frac---
ción del artículo 224, o sea, prisión de dos a catorce ---
años, independientemente del monto, o de si excede o no de
cinco mil veces el salario mínimo vigente al momento de co
meterse el delito.

B I B L I O G R A F I A

- 1). BIELSA, RAFAEL.
Derecho Administrativo,
Sexta Edición,
Ediciones La Ley, S.A.,
Argentina, 1964, Tomo III.
- 2). CARDENAS F., RAUL.
Responsabilidad de los Funcionarios Públicos,
Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1982.
- 3). CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.
Código Penal Anotado,
Décima Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1983.
- 4). Código Penal para el Distrito Federal,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1987.
- 5). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 6). DE PINA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho,
Décima Primera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1983.
- 7). Diario Oficial de la Federación,
Diciembre 31, 1982.
- 8). Diario Oficial de la Federación,
Enero 5, 1983.
- 9). Diario Oficial de la Federación,
Noviembre 17, 1986.
- 10). Diccionario Enciclopédico UTEHA,
Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana,
México, 1968, Tomos VIII y IX.

- 11). Diccionario Jurídico Mexicano,
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1985, Tomo VIII.
- 12). FRAGA, GABINO.
Derecho Administrativo,
Vigésima Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1980.
- 13). GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero
Constitucional,
Ediciones Botas,
México, 1946.
- 14). JEZE, GASTON.
Principios Generales del Derecho Administrativo,
Editorial de Palma,
Buenos Aires, 1949.
- 15). JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
Derecho Penal Mexicano,
Tercera Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1985, Tomo V.
- 16). LOMBERA PALLARES, ENRIQUE.
Constitución de 1857,
Edición Facsimilar de la Obra Publicada e Impresa en
la Imprenta del Gobierno en México, el año de 1884.
Editora e Impresora Leo, S.A.,
México, s/fecha.
- 17). MACHORRO NARVAEZ, PAULINO.
Derecho Penal Especial,
Artes Gráficas del Estado,
México, 1948.
- 18). PALACIOS VARGAS, RAMON.
La Tentativa,
Cárdenas, Editor y Distribuidor,
México, 1979.

- 19). PALAVICINI, FELIX,
Historia de la Constitución de 1917,
Edimex, S.A.,
México, 1980, Tomo II.

- 20). PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Manual de Derecho Penal Mexicano,
Sexta Edición,
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1984.

- 21). SERRA ROJAS, ANDRES.
Derecho Administrativo,
Quinta Edición,
Editorial Impresora Galve, S.A.,
México, 1972, Tomo I.